

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCORPORACIÓN DE ACTAS NOTARIALES  
AL PROTOCOLO**

**HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCORPORACIÓN DE ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretaria:	Licda. Mara Yesenia López Cambran

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Licda. Benicia Contreras Calderón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”



Lic. Ada María Molina Ramírez  
Abogada y Notaria  
18 calle 8-16 zona 1, Edificio Belén  
2do. Nivel oficina 6  
Tel. 22380701

Guatemala, 11 de junio de 2012

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Procedía a realizar el análisis como asesora del trabajo de Tesis intitulado **“Incorporación de Actas Notariales al Protocolo”**, que presenta la bachiller Hilda Mercedes Orellana Ruano, en virtud del nombramiento recaído en mi persona, y de acuerdo a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, dictamino lo siguiente:

- a- El informe final de investigación de tesis ha sido indagado, conforme las sugerencias resultantes de su estudio y análisis, opino que posee un contenido científico y técnico que permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos.
- b- Al analizar el trabajo de tesis, logré establecer que el contenido se ha desarrollado adecuadamente los métodos analítico, deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones y recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c- En la redacción del trabajo de tesis, desde mi punto de vista, dictamino que se ha aplicado correctamente las técnicas gramaticales de ortografía y redacción, utilizando términos

sencillos y propios del idioma español y se ha utilizado términos jurídicos apropiados al tema. El informe final del trabajo de investigación de tesis se encuentra acorde al tecnicismo gramatical propio del lenguaje del idioma español.

- d- La investigación de tesis analizada proporciona conocimientos científicos y jurídicos, se estima que el tema es de mucha importancia puesto que trata la posible incorporación de las Actas Notariales al Protocolo y su regulación legal.
- e- Al analizar las conclusiones y recomendaciones del informe final, destaca que fueron desarrolladas y redactadas en forma clara, sencilla y profunda para esclarecer el fondo del problema investigado en congruencia con el trabajo desarrollado de investigación de tesis.
- f- Opino que se ha hecho la recolección bibliográfica adecuadamente, y brinda la posibilidad de ser consultada.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:



Lic. Ada María Molina Ramírez

Colegiado 3937

*Ada María Molina Ramírez*  
ABOGADA Y NOTARIO  
Colegiado 3937



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

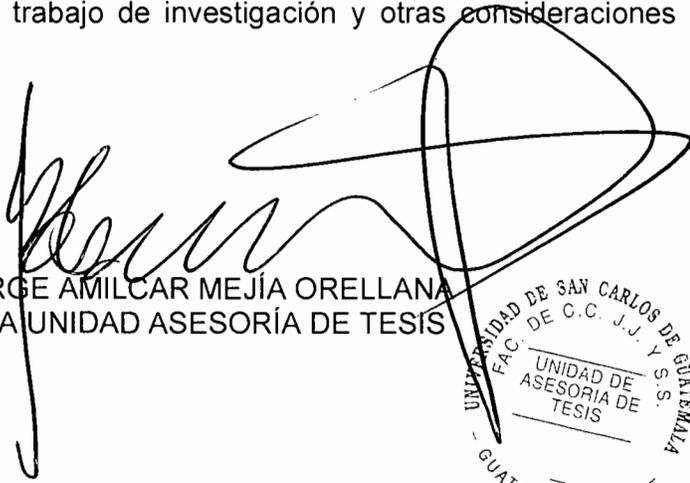
*Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de septiembre de dos mil doce.

Atentamente, pase al LICENCIADO LEONEL ALBERTO ORELLANA BARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO, intitulado: "INCORPORACIÓN DE ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
BAMO/emjbl.





**Lic. LEONEL ALBERTO ORELLANA BARRERA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado 3756**  
**Calle Tránsito Rojas 0-76, zona 6, Jalapa**  
**Tel. 7922-4471**

Jalapa, 30 de octubre de 2012

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis de la Bachiller HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: "INCORPORACIÓN DE ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO". Después de la asesoría encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es muy importante, debido a que analiza y estudia detenidamente el contenido de las Actas Notariales y su posible incorporación al Protocolo.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer a través de la investigación y análisis de las Actas Notariales como del Protocolo guatemalteco, el inductivo, estableció las características y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de

fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal del tema investigado.

- c) En relación a la redacción, la bachiller durante el desarrollo de la tesis utilizo un lenguaje adecuado, en cada uno de los capítulos desarrollados en su trabajo. los objetivos señalaron que analizaría todas las actas Notariales redactadas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, para su posible incorporación al Protocolo.
- d) Las conclusiones y las recomendación de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados, se ajusta a los requerimientos establecidos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y las etapas de investigación fueron las adecuadas, se puede establecer así mismo que su trabajo se efectuó apegado a la dirección y sugerencias del asesor de tesis.
- e) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne con los requisitos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Leonel Alberto Orellana Barrera  
Abogado y Notario  
~~Colegiado 3756~~

**Leonel Alberto Orellana Barrera**  
ABOGADO Y NOTARIO



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO, titulado INCORPORACIÓN DE ACTAS NOTARIALES AL PROTOCOLO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyf.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, hijo y Espíritu Santo. A él sea la gloria porque él no deja esfuerzo sin recompensa. Mil y humildes gracias bendito y Santo Dios por lo que has hecho en mí.
- A MIS PADRES:** Gerardín Orellana Antón y Elsa Ruano Téllez. Gracias por su ejemplo, amor, sabiduría, confianza y apoyo incondicional para el logro de esta meta. Que su esfuerzo sea parcialmente recompensado hoy.
- A MIS HERMANOS:** Fidias Leonardo, Elsa María, por su confianza, apoyo y por ser un ejemplo de superación en mi vida.
- A MI ESPOSO:** Hector Rivas, gracias por tu amor, comprensión y apoyo incondicional y por ser el compañero idóneo para mi vida.
- A MI HIJO:** Hector Emilio, eres fuente de inspiración mi vida, Este triunfo y mi corazón son tuyos. Te amo.
- A MIS TÍAS:** Tía Yoly y tía Angélica, gracias por su apoyo incondicional.
- A TODA MI FAMILIA:** Por su cariño, muy especial a Vilma Larios.
- A MIS AMIGOS:** Mara, Linda, Heidy, Gladis, Arnoldo, David, Astrid, Mima, gracias por los gratos momentos compartidos.
- MUY ESPECIAL A:** Lic. Leonel Alberto Orellana Barrera, Licda. Ada María Molina, Ing. David Roberto Ruano.



**A MI ALMA MATER:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, por educarme en sus aulas en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Protocolo.....	1
1.1 Antecedentes históricos del protocolo.....	1
1.2 Definiciones de protocolo notarial.....	3
1.3 Definición legal según el Código de Notariado.....	4
1.4 Definición de protocolo de algunas legislaciones extranjeras.....	4
1.5 Apertura del protocolo.....	5
1.6 Garantías o principios del protocolo notarial.....	6
1.6.1 Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos	6
1.6.2 Garantía de ejecutoriedad de los derechos.....	6
1.6.3 Garantía de autenticidad de los derechos.....	7
1.7 Papel sellado especial para protocolo.....	7
1.8 Contenido del protocolo.....	7
1.8.1 Formalidades del protocolo.....	8
1.9 Índice del protocolo notarial.....	9
1.10 Atestados.....	10
1.11 Cierre del protocolo notarial.....	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Acta notarial.....	11



	Pág.
2.1 Antecedentes históricos del acta notarial.....	11
2.2 Definición de acta notarial.....	12
2.3 Naturaleza jurídica del acta notarial.....	18
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. El notario.....	23
3.1 Generalidades.....	23
3.2 Obligaciones generales.....	30
3.3 Definición de notario.....	43
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Fe pública.....	47
4.1 Concepto.....	47
4.2 Definiciones de fe pública.....	49
4.3 Clases de fe pública.....	53
4.3.1 Fe pública registral.....	53
4.3.2 Fe pública administrativa.....	55
4.3.3 Fe pública judicial.....	56
4.3.4 Fe pública notarial o extrajudicial.....	58
<b>CAPITULO V</b>	
5. Clasificación y redacción de actas notariales en Guatemala	61
5.1 Estructura gráfica de las actas notariales.....	64
5.2 Clasificación de actas notariales.....	65



	Pág.
5.2.1 Actas notariales de presencia.....	66
5.2.2 Actas notariales de referencia.....	69
5.2.3 Actas notariales de notoriedad.....	72
5.2.4 Actas notariales de depósito.....	76
5.2.5 Actas notariales de requerimiento.....	77
5.2.6 Actas notariales de notificación.....	81
5.2.7 Actas notariales de sobrevivencia.....	85
5.2.8 Actas notariales de inventario.....	88
<b>CAPÍTULO VI</b>	
6. Protocolización.....	97
6.1 Modelo de acta de protocolización.....	99
6.2 Diferencia entre actas notariales y escrituras públicas....	100
6.3 Documentos que según la ley guatemalteca deben ser Autorizados por medio de actas notariales.....	106
<b>CAPÍTULO VII</b>	
7. Posible incorporación de actas notariales al protocolo.....	109
7.1 Aspectos notariales.....	109
7.2 El protocolo.....	109
7.3 Actas protocolares, matrizadas y extraprotocolares.....	113
7.4 Aspectos legales.....	114
<b>CONCLUSIONES</b> .....	121
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	123



Pág.

125

**BIBLIOGRAFÍA**.....



## INTRODUCCIÓN

Al buscar el origen del acta notarial, es necesario remitirnos a tiempos antiguos donde originalmente fue una forma jurídica característica de la actividad administrativa y judicial del escribano, delineándose más tarde con mayor precisión en función del notariado extrajudicial, siendo diferente a la escritura matriz por ser de poco formalismo y de más ágil creación. El acta notarial es una relación por escrito que extiende el Notario de uno o más hechos que presencie o circunstancias que le consten, y se trata de un documento original que el Notario redacta, quedando en poder del requirente, cosa contraria sucede con la escritura matriz o escritura pública que queda en poder del Notario en el Protocolo Notarial. El Código de Notariado establece que protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolización y razones de legalización de firmas que el notario registra de conformidad con esta ley, las garantías o principios que fundamentan la existencia del protocolo son la perdurabilidad como medio para conservar y preservar los instrumentos públicos; al ser perdurables los derechos plasmados en los instrumentos pueden ser ejecutados en cualquier momento, y por las solemnidades y formalismos previstos en la ley garantizan la autenticidad y legalidad de los instrumentos públicos, brindando de esta manera seguridad y certeza jurídica ya que el Notario es responsable de la guarda, custodia y conservación del mismo. La redacción directa del acta notarial en el protocolo generaría registro y mayor seguridad en la conservación de los hechos y declaraciones que se hicieran constar ya que se corre el riesgo de ser extraviadas por los requirientes al entregarlas en original y no poseer registro alguno.

Uno de los objetivos fundamentales de incorporar el acta notarial al protocolo es la conservación de los instrumentos que estarían en poder del Notario obteniendo seguridad, prolongar la durabilidad en el tiempo y obtener información en cualquier momento de las actas notariales. Las actas notariales no pueden ser incorporadas al protocolo porque el Código de Notariado establece que documentos deben ir incorporados al mismo. En el presente trabajo se ha realizado un análisis lógico, por medio de recopilación de datos, y estudio jurídico de la legislación vigente

guatemalteca, empleando los métodos deductivo, inductivo y analítico dividido en siete capítulos siendo estos: I Protocolo; II Acta Notarial; III El Notario; IV Fe Pública; IV Clasificación y redacción de las Actas Notariales en Guatemala ; VI Protocolización; VII Posible Incorporación de Actas Notariales al Protocolo. Se ha desarrollado desde los antecedentes históricos que dieron origen al protocolo por la necesidad del Estado y de los Notarios de conservar, preservar y custodiar en forma segura y ordenada los instrumentos autorizados por Notario, analizando las actas notariales y su posible incorporación al protocolo, llegando a conclusiones finales que al ser incorporadas dentro del protocolo por medio de una reforma al Código de Notariado, el Notario como depositario del mismo es responsable de su conservación, garantizaría la existencia del acta notarial y su no modificación o alteración, permitiendo su perdurabilidad en él tiempo.



## CAPÍTULO I

### 1. Protocolo

#### 1.1 Antecedentes históricos del protocolo

El protocolo notarial surge ante la necesidad del Estado y de los Notarios de conservar, preservar, custodiar y darle publicidad en forma segura, ordenada y perpetua a los instrumentos públicos autorizados por Notario.

En principio las personas celebraban los negocios jurídicos entre ellos, en forma verbal, con el transcurso del tiempo y ante las vicisitudes que fueron surgiendo se hizo necesario dejar constancia escrita, pero aun así debían de celebrar el negocio ante una persona que los asesorara y que redactara dicho documento.

Al plantearse el inconveniente, a quien debían confiar el documento, se decide que sea al Notario, con el fin que cualquier persona pueda acudir ante el a consultar o solicitar copia del mismo, y luego ante la necesidad del Notario de conservar ese documento, se crea el protocolo.

Con el surgimiento del protocolo se dota a la sociedad de seguridad y certeza jurídica, toda vez que el Notario es responsable de la guarda, cuidado y conservación del mismo y al fallecer este se traslada al protocolo del Estado, con la finalidad de continuar la conservación y perpetuar así los instrumentos públicos autorizados por Notario.

Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, en donde el protocolo surge en la novela cuarenta y cuatro de Justiniano, en la práctica de los tabeliones romanos de

conservar copia de los documentos que redactaban, según otros, de la costumbre y los argentarios griegos que desempeñaban funciones de procuración y gestión de negocios que escribían en libros que guardaban en su poder.

La pragmática expedida por los reyes católicos en Alcalá de Henares del 7 de junio de 1503, debido a su importancia se consigna literalmente: "Que cada uno de los Escribas tenga un libro de Protocolo encuadernado de papel entero".

En España, en el Fuero Real, en su Ley segunda, Título VIII, del Libro I, se regula que los escribanos públicos, tengan las notas primera que tomaran de las cartas que hicieren, porque si la carta se perdiere o viniere sobre ella alguna duda que puede ser aprobada por la nota donde fue sacada. De esa virtud, el Protocolo, se considera ya como un asiento, y por acumulación de ellos, en libro que constituye extracto del documento o documentos originales que suscriben las partes y que conservan estas.

En Guatemala, se aplicaron las leyes españolas, aun después de la independencia hasta que el General Justo Rufino Barrios, dictara el Decreto Número 271 en el año de 1877, que contenía la "Ley del Notariado".

Regula de manera expresa que el Notario no es dueño sino depositario de los protocolos, "El Protocolo o registro es la colección ordenada de las escrituras y documentos que manden registrar".

Hasta 1936 existían múltiples disposiciones dispersas (leyes, acuerdos, reglamentos, circulares) que regulaban lo relativo al notariado y por ende al Protocolo, ante la necesidad de unificar dichas disposiciones en un solo cuerpo legal y establecer en forma amplia y clara lo relativo, entre otras, a la función notarial y el Protocolo, se

promulgo durante el gobierno del General Jorge Ubico, el 4 de marzo de 1936 el Decreto Legislativo Número 2154, que contenía la Ley del Notariado, vigente hasta 1947.

Con posterioridad y vigente a la fecha en Guatemala, el Decreto 314 del 10 de diciembre de 1,946 Código de Notariado, regula lo relacionado al protocolo en sus artículos 8 al 28.

## **1.2. Definiciones de protocolo notarial**

Conceptos de tratadistas que se han referido al tema del Protocolo Notarial:

Enrique Giménez Arnau, la palabra Protocolo en su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios documentos adheridos unos a otros que en su conjunto forman un volumen o libro.

Rufino Larraud el Protocolo, es el volumen o serie de ellos, en que el escribano colecciona ordenadamente y conforme a la ley los documentos matrices de oficio, sometidos a su custodia.

Gonzalo de las Casas, para quien el Protocolo es el conjunto de instrumentos en que el Notario Público, consigna los contratos que pasan entre el y entre las partes.

Carlos Emérito González, el Protocolo es el conjunto de escrituras públicas matrices hechas durante un año, por orden cronológico y en la forma que las leyes notariales describen.

Pedro Ávila, el Protocolo es la colección ordenada cronológicamente, de instrumentos públicos autorizados en cierto tiempo en una notaria determinada.

Carlos Nicolas Gattari, conjunto anual de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el oficial público, que según normas legales deben ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitar su reproducción.

### **1.3 Definición legal según el Código de Notariado**

El Código de Notariado, decreto 314 del Congreso de la República regula en el Artículo 8, que Protocolo es: La colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

En mi opinión Protocolo es:

El Protocolo Notarial es la colección ordenada, de instrumentos públicos (escrituras matrices, escrituras de protocolización, actas notariales y demás documentos) que el notario registra y conserva en uno o varios tomos empastados, de conformidad con la ley notarial.

### **1.4 Definiciones de protocolo de algunas legislaciones extranjeras**

#### **Ley de Notariado de República Dominicana**

Artículo 33 Los notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escribieren, tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legislación de firma solo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevara al efecto..... estará dividido en volúmenes contenidos de las actas escrituradas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas



inclusive. Seguido de cada acta se colocarán los documentos que se anexen al mismo como comprobantes.

### **Ley de Notariado de Honduras**

De los Protocolos, Artículo 13: Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por Notario, de las diligencias y documentos que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

### **Ley de Notariado de Uruguay**

De los Protocolos Artículo 28: Llámese protocolo al Registro en que los Escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asienten por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

### **Ley de Notariado de Cuba**

Del Protocolo Notarial Artículo 21: El protocolo se forma con los documentos originales y otros agregados por el Notario durante cada año natural.....El protocolo y los documentos que lo integran no pueden ser extraídos del local que ocupa la notaria, oficina notaria o archivo.

#### **1.5 Apertura del protocolo**

El Artículo 11 del Código de Notariado vigente expresa: "Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán

a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.

### **1.6 Garantías o principios del protocolo notarial**

Las garantías o principios del protocolo notarial, son las razones que fundamentan la existencia del mismo.

El sistema Notarial Latino se basa en el principio que los instrumentos públicos originales o matrices quedan en poder del notario, por lo menos durante algún tiempo y de allí e análisis siguiente:

#### **1.6.1 Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos**

Una de las razones de existencia del protocolo notarial es obtener la perdurabilidad de los instrumentos públicos.

El Estado como garante de la seguridad jurídica, instituyó el protocolo notarial como un medio eficaz para conservar y preservar los instrumentos públicos que contienen negocios jurídicos otorgados por las personas que requieren la intervención de un notario.

Con el protocolo notarial se obtiene la indispensable perdurabilidad de los instrumentos públicos reduciendo el riesgo de pérdida o extravío evitando posteriores conflictos.

#### **1.6.2 Garantía de ejecutoriedad de los derechos**

Al ser perdurables los instrumentos públicos consecuentemente lo serán los derechos plasmados en estos y con ello la posibilidad de ejecutarlo.

Es decir otra razón de existencia del protocolo notarial, es la de permitir que se hagan efectivos los derechos plasmados en los instrumentos públicos.

### **1.6.3 Garantía de autenticidad de los derechos**

Las solemnidades y formalismos previstos en la ley y que debe revestir el protocolo notarial, garantizan la autenticidad y legalidad de los instrumentos públicos que lo conforman, consecuentemente presupone también la de los negocios jurídicos contenidos en los mismos.

Por lo tanto, otra razón de existencia del protocolo notarial es constituirse en garante de la legalidad de los derechos.

### **1.7 Papel sellado especial para protocolo**

Actualmente se utiliza el papel sellado especial para protocolo el cual tiene un valor de Q10.00, por cada hoja, las características del papel sellado están reguladas en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y sus Reformas... De conformidad con el Artículo 23 de esta ley, el tamaño, tipo, colores y medidas de seguridad, leyendas, numeración, y otras características de las hojas de Papel Sellado Especial para Protocolos, serán determinados por la Administración tributaria.

### **1.8 Contenido del protocolo**

El Protocolo Notarial se forma progresivamente por los instrumentos públicos que el Notario vaya autorizando en el año. Según la ley Notarial guatemalteca, puede ser:

1. Escrituras matrices

2. Actas de protocolización
3. Toma de razón de actas de legalización de firmas
4. Documentos que el Notario registra de conformidad con la ley

También forman parte del protocolo notarial:

Razón de cierre

Índice de los instrumentos públicos

Los atestados

### **1.8.1 Formalidades del protocolo**

Se refiere a los requerimientos mínimos e indicadores de legalidad que debe contener.

**Artículo 13.** En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas.

El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.

3. En el cuerpo del instrumento las fechas números o cantidades se expresaran con letras. En caso de discrepancia éntrelo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
4. Los documentos que deban insertarse a las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.

5. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.
6. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenaran con una línea antes que sea firmado el instrumento.

### **1.9 Índice del protocolo notarial**

El índice es el control por orden resumido de los instrumentos, que el notario autoriza en el protocolo por año cuya finalidad es la de facilitar la consulta y llevar mejor control de dichos instrumentos públicos.

También es útil como medio de prueba en el procedimiento de reposición de protocolo notarial.

El Índice se redacta en papel bond, adhiriendo los timbres fiscales de ley, actualmente es de Q0.50 centavos por hoja, conforme los Artículos 5 numeral 6, 45 y 46 de la ley de timbres de papel sellado especial para protocolos, y Artículos 15 y 110 del Código de Notariado.

En algunos países se lleva el índice, por orden alfabético o cronológico, y en otros por ambos.

En Guatemala se lleva por orden alfabético y cronológico.

El índice debe estar terminado inmediatamente después del cierre, por que treinta días después deberá estar empastado y deberá contar con el mismo.



### **1.10 Atestados**

Lo conforman los comprobantes, documentos, copias de documentos que a juicio del notario, o por disposición de la ley u orden judicial se agregan al final del tomo del protocolo, y que tienen relación con los instrumentos públicos autorizados en ese año.

Los atestados se conforman por los documentos siguientes:

El original el recibo de pago de derecho de apertura de protocolo, copias de avisos notariales con sellos de recepción, certificaciones, copias de documentos de identificación de comparecientes, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copias de inventarios notariales.

### **1.11 Cierre del protocolo notarial**

Es el acto formal de concluir el protocolo de un año calendario.

Según el Código de Notariado el protocolo se cierra el 31 de diciembre de cada año calendario o antes si el notarial dejare de cartular, deberá redactarse una razón en la que se haga constar tal circunstancia y llenar los requisitos formales de ley.

## CAPÍTULO II

### 2. Acta notarial

#### 2.1 Antecedentes históricos del acta notarial

Al buscar el origen del acta notarial, es necesario remitirnos a los tiempos antiguos, donde estos instrumentos no estaban basados en una forma determinada, no habían reglas que rigieran su forma de redacción, ya que en los tiempos de Justiniano, en los Romanos, con la codificación del derecho, este reglamentó sus solemnidades especiales.

Posteriormente en España, en las leyes de las Partidas, se mencionan los instrumentos públicos y privados, pero no se referían a las Actas Notariales, sino más bien a una especie de patrón o modelo que les era dado a los escribanos, para que no cometieran errores al redactarlos.

Al parecer el acta notarial, originariamente fue una forma jurídica, característica de la actividad administrativa y judicial del Escribano, delineándose más tarde con mayor precisión, la esfera funcional del notariado extrajudicial, y este la adopta fijando en ella, un tipo especial de documento matriz, diferente de la escritura pública de formalismo menos riguroso y de más ágil creación.

Creo que lo más conveniente es que las actas notariales a las que en su rol histórico, se les ha dado poca importancia sean de una vez valorizadas como lo que deben ser "Instrumentos Públicos verdaderos", ya que algunas veces debido a que han sido de ágil creación y sin muchos formalismos, se les ha relegado a un plano en donde se les

ve con verdadera indiferencia. Ya que por su importancia las actas notariales pueden ser, según la clase de hechos que recojan: de Presencia, de Referencia, de Notoriedad, de Protocolización, de Deposito, de Supervivencia, Constitutivas de derechos etc. y lo cual conlleva buscar por parte de los estudiosos del Derecho Notarial, su verdadera identidad como un Instrumento Público al que debemos hacer resurgir y colocar en el lugar que merece.

Por su parte el código de Notariado vigente clasifica los instrumentos públicos en:

1. Escrituras matrices
2. Actas de protocolización
3. Toma de razón de actas de legalización de firmas
4. Documentos que el Notario registra de conformidad con la ley

## **2.2 Definición de acta notarial**

### **Etimológico**

Su origen proviene de la raíz latina Acta, plural de Actum, acto. El Acta es una relación por escrito, de lo sucedido, tratado o acordado en una junta, en su acepción simple. En el caso de acta notarial se trata de una relación fehaciente, que extiende el Notario de uno o más hechos que presencia o autoriza y se trata de un documento original que el Notario asienta para hacer constar un hecho jurídico. El instrumento tiene la firma y el sello del Notario.

Los hechos, que pueden hacerse constar en las actas notariales, pueden ser naturales o bien voluntarios, que produzcan un acontecimiento relacionado con la vida humana,

que el derecho toma en consideración, pero deriva a él en forma inmediata o mediata una situación jurídica; o lo que es lo mismo hechos que pueden producir consecuencias jurídicas presentes o futuras, siempre y cuando no se trate de manifestaciones de voluntad o contratos.

El acta notarial podríamos decir que es la relación que suscribe el Notario para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza, o sea, que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y en su caso, autorizará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten, esto es según el Artículo 60 del Código de Notariado.

### **Jurídico**

El Acta Notarial ha sido definido por diferentes autores entre los más mencionados tenemos:

a. Según Oscar Salas, son aquellos documentos autorizados en forma legal por el Notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocio jurídico. Las declaraciones que no sean de voluntad son actas y no escrituras pues estas, por definición han de contener declaraciones negociales.

b. De conformidad con Nery Roberto Muñoz es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un Notario o escribano, donde se consignan las circunstancias,

manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que por su naturaleza, no sean materia de contrato.<sup>1</sup>

c. Según Novoa Seoane, el acta notarial es el instrumento público en que no contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que pueden producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, sino deducibles de los hechos que en ella constan para pedir a los tribunales o a las Autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.<sup>2</sup>

d. Asimismo, Enrique Jiménez Arnau, establece que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por si misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del Notario en el circulo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hay de deducirse de esos hechos no son siempre inmediatas.

e. Según Manuel Osorio, es el documento emanado de una autoridad pública (Juez, Notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. Por extensión, también se llama así al documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en la reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar a veces de modo obligatorio el llamado libro de Actas.

---

<sup>1</sup> Muñoz, Nery Roberto, **El Instrumento Público y el Documento Notarial**, pág. 23

<sup>2</sup> Documento Actas Notariales, pág. 1

f. Para Novoa Seoane, citado por Victor Raul Roca Echeverria acta notarial es el documento público autorizado por el Notario, en el que a requerimiento de parte, con capacidad intelectual suficiente, se hace constar un hecho que presencie o le conste al Notario, que no puede ser objeto de contrato, cuyo recuerdo conviene conservar de forma auténtica.<sup>3</sup>

g. Es el documento público en que a requerimiento de parte hace constar el Notario un hecho, que por su naturaleza, no sea objeto de contrato.

h. Por su parte Fortuny López la define como: El Instrumento Faccionado por Notario, previo requerimiento que señala la ley, haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, cumpliendo en estas todos los requisitos formales propios.

El autor Fortuny López en su definición, no hace referencia a que tipo de instrumento pertenece el Acta Notarial, emitió también estipular lo que el Código de Notariado establece en cuanto al acta notarial y lo referente a que se pueden autorizar también por disposición de ley. Comparto en lo que se refiere que hará constar hechos que presencie, también se pueden hacer constar hechos que no le consten y que se haga por referencia de otras personas. El Código de Notariado en el Artículo 60 expresa literalmente: “El Notario, en los actos en que interviene por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos

---

<sup>3</sup> Roca Echeverría, Victor Raul, **Las Actas Notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolación** pág. 6



que presencia, y circunstancias que le consten”, así de conformidad con nuestra ley notarial puede decirse que el acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, y que hace constar en documentos que reúnen los requisitos de ley, a solicitud de parte interesada; dicho documento, la mayoría de veces queda en poder del requirente convirtiéndose en documento original único.

Por su parte el Artículo 61 del Código de Notariado establece que: El Notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acta; la relación circunstanciada de la diligencia. En los protestos, inventario y diligencias judiciales observara las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

El Artículo citado, debiese ser mas completo, debería contener lo siguiente:

- a) Los nombres, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio del requirente.
- b) La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que el requirente asegure hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- c) La identificación del requirente cuando no lo conociere el notario, por los medios legales establecidos.
- d) Relación fiel, concisa y clara del hecho que motiva la autorización del Acta Notarial.
- e) La fe de haber leído el Acta Notarial al requirente y demás intervinientes, en su caso, y su ratificación y aceptación.



- f) Advertencia al requirente de los efectos legales del Acta Notarial.
- g) Firmas del requirente y de las demás personas que intervengan y la del Notario precedida de las palabras Ante Mí. Si el requirente no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar de la mano derecha y en su defecto, otro que especificara el Notario firmando por el un testigo. Si alguna de las personas que intervengan en el acta notarial directamente o indirectamente se negaren a firmar, razonará ese extremo, y la firmará solo el Notario, precedida de la palabra Doy Fe.
- h) La firma y sello del Notario autorizante del acta notarial.

Cumpliendo todos estos requisitos el acta notarial como un verdadero instrumento público vendría a ser de mayor formalidad y en consecuencia tendría mas garantía y durabilidad, lo cual haría que todas las personas en general pudiesen estar seguros de la legitimidad de los hechos que se suscriben en el acta notarial por parte de un Notario, quien es el que le da la autorización con las formalidades legales.

Haciendo un breve análisis de las definiciones anteriores y del Artículo 60 del Código de Notariado, se extrae que el acta notarial, debe ser una exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares; en ella se hace constar un hecho que presencie o le conste al Notario.

**Definición personal del acta notarial considerando que se incorporará dentro del protocolo** es un instrumento público autorizado por Notario, previo requerimiento y llenando todos los requisitos legales, en el cual se hacen constar hechos o

circunstancias que le consten personalmente o por referencia, y que no se refieran a manifestaciones de voluntad o a contratos.

### **2.3 Naturaleza jurídica del acta notarial**

Dentro del contenido del derecho notarial existe el Régimen Formal del Instrumento Público; son normas de derecho privado de todo tipo adjetivo o formal, incluyéndose lo relativo al protocolo, escrituras, actas, testimonios.

Es en este contenido que nos encontramos con el Instrumento Público. La palabra Instrumento proviene del Latín Instrumentum, que a su vez deriva de Instruere, instruir. Documento con que se prueba o justifica una cosa. De esta definición principia la naturaleza jurídica del acta notarial, puesto que el Instrumento Público, tiene ciertos fines como son de servir de prueba en juicio y fuera de el, cumpliendo un aspecto puramente adjetivo o procedimental, además es el “Derecho de la forma”.

El tratadista Sanahuja y Soler citado por Fernando de Jesús Fortuny López expresa: El Derecho Notarial, es de naturaleza jurídica puramente adjetiva, ya que el instrumento notarial se halla al servicio del derecho tanto público como privado, en cuanto uno u otro conceden derechos a los particulares, esto es, en la medida en la que la aplicación de las leyes, se hace depender de la declaración de voluntad de los interesados.

La definición anterior, nos da entender dos funciones que tiene el derecho notarial como son las de autenticación y legalización para poder asegurar la vida de los derechos en la normalidad; es decir, como la afirmación de la realidad de un acontecimiento, hecha por una persona respecto a la cual el ordenamiento jurídico establece una presunción de veracidad.

El derecho notarial es de naturaleza jurídica puramente adjetiva, y siendo el acta notarial un instrumento público, que sirve de forma y prueba, su naturaleza jurídica necesariamente es adjetiva o procedimental.

El acta notarial es la relación fehaciente de hechos que presencia el Notario, es una constancia. Ve los hechos y toma nota de ellos sin función calificadora alguna, sin transformar en derechos sus exteriorizaciones las va escribiendo, y quedan para que en su oportunidad esa fe, del funcionario que autoriza, asegure que ocurrieron y constituya prueba de obligaciones. Su misión es autenticar solamente los hechos que presencia.

Sanahuja y Soler citado por Fernando de Jesús Fortuny López sostiene: Que el contenido de todo instrumento público es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos: a) El instrumento enlaza el hecho a la consecuencia jurídica inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia; b) o bien limita a aislar el hecho, sin tener en cuenta de momento la consecuencia jurídica que del mismo se deriva. En el primer caso estamos ante la producción de una escritura y en el segundo de una Acta.

Si bien es cierto, que algunas veces el acta notarial se limita a aislar el hecho, esto no significa que no se tiene en cuenta la consecuencia jurídica que por ende se deriva, ya que por ejemplo, en el acta de matrimonio aquí no se aísla el hecho para el futuro, sino que sus efectos empiezan a surtirse desde el momento en que el Notario autoriza referida acta. Es por ello que opino que en realidad las actas notariales deben ser valorizadas por todos los que intervienen en la misma, esto significa que debe



considerarse como verdaderos mientras no se pruebe la nulidad. Esto lo encontramos contemplado en el Artículo 32 del Código de Notariado que manifiesta: La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Al realizar esto el acta notarial se vería robustecida de todos los elementos propios del instrumento público sin olvidarnos que es un instrumento muy ajeno a la escritura pública y que sus funciones aunque sean muy parecidas obedecen a diferentes actividades de la vida humana, que es eso lo que trata de normalizar en general el derecho.

El tratadista Novoa Seoane citado por Víctor Raúl Roca Chavarría expone: El Notario no puede dar fe de que un sujeto requirente, informe que, ocurrió tal o cual cosa, porque esto para el Notario es una referencia del hecho que ni le consta ni ha presenciado, y no tiene el acta la fuerza legal probatoria; pero puede válidamente dar fe en acta de las manifestaciones de los requerimientos que ante el se hicieren cuando proceda. En lo relativo a actas, el notario debe actuar siempre de “Visu et auditu suis sensibus” conforme a las particularidades de cada uno de los casos existentes, con la finalidad, que la de proyectar en instrumento la verdadera realidad del hecho”<sup>4</sup>

Históricamente y considerada como instrumento judicial o administrativo, el acta era por naturaleza un documento matriz que quedaba incorporado al expediente respectivo. Debe entenderse que al ser adoptada por el derecho Notarial, no ha perdido aquel carácter, sino que lo ha reencontrado, confirmándolo, en el principio de matricidad que

---

<sup>4</sup> Roca Chavarría, Víctor Raúl, **Las Actas Notariales en el Derecho guatemalteco necesidad de su protocolización** pág.13.



rige en materia de fe pública. En efecto, con la salvedad de ciertas excepciones establecidas por la ley expresamente el Notario debe formar matriz en su protocolo del instrumento que autoriza, ya sea acta o escritura pública. Salvo impedimento legal, se recomienda la protocolización de las actas. En la práctica es frecuente que los Notarios autoricen actas y entreguen los originales al requirente esto a juicio de muchos autores no es conveniente desde el punto de vista técnico, ya que el Notario queda expuesto a no poder demostrar cualquier adulteración que el documento pudiera sufrir. Si el original de estas se extravía o adultera habría problema en cuanto a su existencia y como podría rehacerse y es de aquí donde se deduce que es necesario que el original quede en poder del Notario para que se sirva de comprobante de el y de garantía y durabilidad para las personas. De esta manera desaparecerá el peligro de que un particular este pendiente de la buena o mala fe de otro y se conseguirá que actos hasta hoy vistos con indiferencia se aprecien tanto como los contratos públicos, por tener matriz como ellos y conservarlos el Notario, que merece la confianza pública.

Al incorporar todas las actas notariales al protocolo por medio de su protocolización vendría a darle seguridad a dichas actas, porque el Notario como depositario del Protocolo es responsable de su conservación garantiza la existencia del instrumento y su no modificación o alteración.



## CAPÍTULO III

### 3. El Notario

#### 3.1 Generalidades

Los pilares fundamentales del Derecho Notarial Son:

- a.- La organización del Notariado y
- b.- El funcionamiento del mismo, ahora bien ese funcionamiento esta encomendado a un profesional del Derecho con características bien definidas llamado Notario.

Para que el Notario pueda ejercer su profesión es necesario observar lo que estipula la Ley de Colegiación obligatoria contenida en el Decreto 332 del Congreso de la República y cumplir con los requisitos que taxativamente expresa el Código de Notariado en el Artículo 2. Que expresa:

Artículo 2. Para ejercer el notariado se requiere:

- 1.- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto e el inciso 2º del Artículo 6.
- 2.- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- 3.- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos usuales.

4.- ser de notoria honradez.

Comentando el Artículo citado nos damos cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, estipula en el Artículo 144 lo siguiente:

Nacionalidad de Origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad. Por lo cual el término guatemalteco natural ya no tiene ninguna relevancia jurídica y en este caso el término correcto a utilizar es guatemalteco de origen.

Ser del Estado Secular, significa que el Notario debe ser una persona civil, es decir no pertenecer a una orden religiosa. Esto significa que no puede ser Notario y tener una influencia de liderazgo en determinada religión, ya que esto vendría a obstaculizar la verdadera función notarial, por cuanto las personas que tienen el albedrío de escoger a cualquier Notario, se verían en una posición dependiente y hasta en algunos casos de discriminación religiosa; imaginemos por un momento que cierta persona busca la ayuda de un Notario y este le dice que para requerir sus servicios necesita saber que religión profesa y dicha persona le dice que pertenece a la musulmana, por lo cual el Notario le responde que el es protestante, y por lo tanto no le puede ayudar. Es por ello, que el Notario debe de ser objetivo.

5.- Ser mayor de edad, este significa ser mayor de 18 años.

Domiciliado en la República:

La regla general, es que toda persona se establece y vive dentro de un territorio determinado, con ámbito de permanencia estableciendo en el, sus intereses y ejercitando allí sus derechos y obligaciones. Visto de esa perspectiva, el domicilio, lo podemos definir como: El lugar donde la ley supone que se encontrará siempre la persona jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Es por ello importante que el Notario este domiciliado en la República, la única excepción es lo que estipula el inciso 2º del Artículo 6 del Código de Notariado: Pueden también ejercer el Notariado: 2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean Notarios hábiles conforme esta ley.

La importancia del Domicilio radica en lo siguiente:

a.- Es la unión que se establece entre la persona y un lugar determinado, da seguridad a las relaciones jurídicas que se establecen entre ellas, para el ejercicio de los derechos y obligaciones.

b.- Determina el estado y capacidad de las personas.

c.- determina la competencia de los Tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales, tal como expresa en su primer párrafo el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil: Cuando se ejercitan acciones personales, es Juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.



En ello, radica la importancia que el Notario este debidamente domiciliado en la República. Cuando se habla de Incorporación no es más que el acto de agregarse por parte de un profesional que ha realizado sus estudios en el extranjero, en este caso de un Notario, o sea, que pueda ser reconocido y poder incorporarse a la vida profesional en la República.

Y esta incorporación debe hacerse con arreglo a la ley, y es la Constitución Política de la República de Guatemala que regula dichas incorporaciones, en el Artículo 87 que estipula: Reconocimiento de grados, títulos diplomas e incorporaciones. Solo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las Universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de Universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Honradez significa: Propiedad, rectitud, integridad en materia de cuentas y dinero.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho*, Pág. 322

Y se considera la probidad como rectitud del ánimo y del proceder. La rectitud se conceptúa como: Ecuanimidad al proceder, imparcialidad, honradez, justicia, integridad. También se dice que la Rectitud es: La conducta sin doblez, disimulo ni favoritismo; ejercicio de un cargo como actuación de los valores y deberes morales. Y por su parte Integridad significa: Calidad de integro o compuesto por todas sus partes o elementos, rectitud, probidad, honradez. Estos son atributos personales que debe tener un Notario para el fiel desempeño de su misión.

Además, son de observancia obligatoria del Notario, las leyes específicas para cada caso concreto, el Arancel y el Código de Ética Profesional y refiriéndonos a su competencia o campo de acción diremos que: En términos generales, el Notario guatemalteco puede intervenir en todas las actuaciones extrajudiciales, es decir, aquellas que se producen en la normalidad del derecho, ajenas a la fase contenciosa, fiel al que podríamos señalar como principio fundamental del Derecho Notarial, limitándose a reconocer un derecho no discutido a establecer un hecho real del que pueden derivarse consecuencias jurídicas, pero sin que esta derivación entre en el campo judicial.

Entre las obligaciones que el Notario tiene para con su cliente las principales, derivan del propio ejercicio de la función, conforme a la ley; y otras de carácter secundario, que tienen su fundamento en el acuerdo voluntario de las partes.

La sola habilitación del Notario implica una obligación genérica de desempeñar la función conforme a derecho; pero esta obligación se concreta y se individualiza, por



consecuencia del requerimiento. En si, la habilitación es el reconocimiento mas o menos liberal, casi siempre basado en la reciprocidad y concertado expresamente, para poder ejercer en el país la profesión para la cual habilita o faculta el titulo, en este caso el de Notario. Y por su parte la Inhabilitación del Notario significa aquella declaración que decreta el órgano que puede hacerlo y en la cual se declara que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole desempeñar la profesión del Notario. En el medio Guatemalteco los órganos que pueden decretar la Inhabilitación del Notario son: 1. Los tribunales de Justicia. 2. La Corte Suprema de Justicia y 3. El Colegio de Abogados. Según la doctrina la inhabilitación puede ser: a.) Voluntaria: cuando se produce de un acto libre determinado por el Notario. b.) Obligatoria: si se origina de un órgano externo cuyas resoluciones tengan fuerza vinculante para el Notario.

La obligación fundamental del Notario frente a su cliente, es desempeñar bien y fielmente la función. Con esto queda dicho que para determinar el contenido de esta obligación es preciso tener en cuenta, por principio general, el contenido de la Función Notarial, sin perjuicio de ajustarlo en cada caso a los límites del requerimiento.

El Notario al conferírsele su titulo jura respetar las leyes y aún cuando no lo hiciera estaría igualmente obligado a ello, en términos en que lo esta cualquier individuo; pero la particular y expresa afirmación del principio Profesional del Derecho, tiene el sentido de acentuar el deber genérico, asignándole el carácter de una obligación inherente a la profesión, con todas las consecuencias que de ello derivan en el plano de la responsabilidad.

De otra parte, el elemento confianza, característico de la función Notarial, también proyecta sus consecuencias en este plano, y obliga al Notario conforme a los principios del Secreto Profesional o Sigilo Profesional. Por confianza debemos entender: La esperanza firme en una persona. La confianza es base de numerosos contratos, como el mandato, la compraventa, la donación etc. Razón por la cual tales relaciones ofrecen modalidades para su ampliación. También es depositar en alguien, en este caso al Notario, fundándose en la buena fe ajena, los bienes propios o los secretos. El Notario esta obligado a guardar el Secreto o Sigilo Profesional, sobre los aspectos y confidencias que sus clientes a el le confían y de ellos se recibe, ya que en el depositan la confianza y los recibe en calidad del Notario.

Las obligaciones del Notario se pueden dividir en obligaciones previas y obligaciones posteriores a la autorización del Instrumento Público; las obligaciones que el Notario debe cumplir, se pueden ubicar unas, dentro del campo técnico legal y otras, en la esfera de la ética. Entre las primeras tenemos aquellas que obligan al estricto cumplimiento de los preceptos legales. Así por ejemplo para la autorización de los instrumentos públicos, es obligación del Notario cumplir estrictamente con las formalidades generales y particularmente, con las esenciales, ya que su inobservancia, incumplimiento u omisión, da acción a la parte interesada para demandar la nulidad del instrumento. Si esas omisiones o errores no son esenciales hacen incurrir al Notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales en su caso. Esto se encuentra debidamente regulado en los Artículos 32 y 33 del Código de Notariado.

El cumplimiento de las obligaciones del Notario, tiene una importancia de carácter ético, cuando todos y cada una de las personas que ejercen la función notarial, se

preocupan con mayor diligencia en observar todos los preceptos legales relacionados con el caso concreto, orientar y guiar a los requirentes para que se adquiera los caracteres legales deseados y se sirva fiel y cumplidamente al cliente.

Las obligaciones previas son aquellas que el Notario debe de tener presente antes de la autorización del Instrumento Público para evitar su nulidad o de incurrir en una multa, según sea el caso. Por ejemplo: la identificación de los otorgantes, requirentes o interesados.

Mientras que las obligaciones posteriores, son aquellas que debe realizar el Notario después de la autorización del instrumento público y que sirven para darle eficacia jurídica y legal al instrumento público que se ha autorizado. Por ejemplo: Inscripción de un Mandato General con Representación en el Registro de Poderes.

### **3.2 Obligaciones generales**

#### **a. Guardar el secreto profesional**

El Secreto Profesional también llamado Sigilo Profesional se impone al Notario como principio de carácter ético jurídico, por exigencias del bien público y para garantizar la seriedad de la vida social; los particulares por lo general desean mantener libre de toda divulgación bien el contenido de este, bien los antecedentes que han de revelarse al Notario para el asesoramiento o redacción a él encomendado, y no solicitarán la intervención Notarial si no confían de antemano en la discreción del Notario. Para inspirar esta confianza es por ello que se le impone al Notario el deber de guardar el Secreto o Sigilo Profesional.



El Código de Notariado no trata en forma expresa lo relativo al Secreto Profesional y únicamente se refiere a la conservación del Protocolo; aquel que se deriva del juramento en el momento de la investidura del nuevo profesional de la Abogacía y del Notariado y de la protesta solemne que se realiza en el momento de su colegiación en el Colegio de Abogados y además constituye un deber y un derecho para el Abogado y Notario de acuerdo al Artículo 2 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados que expresa: Guardar el Secreto Profesional constituye un deber y un derecho para el Abogado.

**b. Pagar la cuota correspondiente por la apertura del protocolo**

El Artículo 11 del Código de Notariado vigente expresa: Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.

**c. Protocolar los documentos o diligencias cuya función este ordenada por la ley o tribunal competente**

Diremos que Protocolar y Protocolizar son términos que en nuestro Derecho Guatemalteco son sinónimos y que corresponden a la incorporación al Protocolo Notarial de documentos privados o públicos descritos en el Artículo 63 del Decreto 314 del Congreso de la República, Código de Notariado, que expresa: Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por la ley o por tribunal competente.

2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1º la protocolación la hará el Notario por si y ante si, en los casos del inciso 2º bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento; y en los casos del inciso 3º es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Como podemos advertir en el artículo citado, no expresa que todas las actas notariales pudiesen protocolizarse sin excepción sino solamente aquellas que estén ordenadas por la ley o por tribunal competente. Esto también significa que si alguna persona quisiese que se protocolizara un acta notarial de las no comprendidas en el numeral 1º, no lo podría hacer, pero en la practica notarial se ha visto que muchos notarios protocolizan documentos que no están contemplados en el Artículo en mención y lo cual ocasiona un empirismo y falta de estudio, pues la única fuente que nutre al Derecho Notarial la legislación guatemalteca es la ley, y no la costumbre como algunas veces se ha utilizado.

En cuanto a la forma de efectuar la Protocolización la ley considera innecesaria la transcripción literal del instrumento, bastando su agregación con mención de los datos principales, que se colige en el Artículo 64 del Código de Notariado que literalmente preceptúa: El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso del mandato judicial.

4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

En realidad no se debe transcribir literalmente el instrumento, porque ya protocolizado, va a pasar a formar parte del Protocolo y también tendrá número de folio, y de allí se podrán dar los testimonios cuantas veces se pidan.

#### **d. Elaborar el índice del protocolo**

Al tener el Notario debidamente elaborado su índice, le representa una gran economía de tiempo en la búsqueda del instrumento que le interesa, al remitirlo inmediatamente al folio donde este se encuentra y así poder atender a su cliente que recurre a él; en consecuencia, el índice del Protocolo constituye una magnífica guía para el Notario, un documento que permite la atención inmediata del cliente, que se debe a la sociedad y específicamente, a las personas que lo buscan requiriendo sus servicios profesionales.

Nuestro código de notariado en el Artículo 15, estipula las columnas que el índice del protocolo deberá llevar siendo estas:

1. El número de orden de los instrumentos
2. El lugar y fecha de su otorgamiento
3. Los nombres de los otorgantes
4. El objeto del instrumento
5. El folio en que principia

Estipula también que debe extenderse en papel del mismo valor empleado en el Protocolo (ahora papel bond), aceptándose el uso de cifras y abreviaturas; es más, el Artículo 16 del mismo código nos indica que el Notario podrá hacer las observaciones que crea pertinentes antes de suscribirlo y deberá ir fechado y firmado.

Se ha visto que en la práctica tiene relevancia desde el punto de vista del orden, de la presentación de los instrumentos públicos en el protocolo y también se manifiesta en el sentido económico. El índice es de bastante utilidad y nos ayuda a tener en forma rápida los instrumentos.

**e. Agregar al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados correspondientes y la constancia de pago de apertura del mismo**

Los atestados son los documentos que el Notario agrega al final del Protocolo y que tienen relación con los instrumentos públicos autorizados. Por ejemplo: Recibo de pago de apertura, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copias de avisos, solvencias, recibos de pagos de impuestos, etc.

Es otra de las obligaciones del Notario, estipuladas en el Artículo 17 del Código de Notariado, que expresa: El Notario agregara al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el Artículo 11 de esta ley. Al efectuar esto el Notario consigue una finalidad práctica, como lo es el de mantener en un solo cuerpo todos los instrumentos públicos y cuya agregación debe hacerse por mandato de ley; es mas demuestra en una forma palpable, el celo del Notario autorizante en el ejercicio de su función como tal.

#### **f. Mandar a empastar el protocolo**

Al establecer en el Artículo 18 del Código de Notariado, que el Notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre, fue con el objeto de establecer una norma de observancia general para todas las personas que desempeñan funciones de Derecho Notarial y como muestra de su preocupación en la conservación del instrumento que contiene la totalidad de su labor.

Entre las ventajas que se obtienen por el cumplimiento de esta obligación se citan: a. La mejor presentación de todos los instrumentos; b. la conservación de los mismos; c. el fácil manejo de ellos, y d. la localización inmediata del instrumento que nos interesa a través del índice del mismo protocolo y el documento que le dio origen al instrumento, entre los agregados que deban encontrarse al final del tomo respectivo.

Al mandar empastar el protocolo, el Notario vela en buena forma de su calidad de depositario. Ve con celo su responsabilidad de la custodia del protocolo, y se suplen a cabalidad los principios de durabilidad y seguridad que debe tener el protocolo para que sirva de garantía a la sociedad en general y a los interesados en particular.

#### **g. Presentar el protocolo y sus comprobantes en caso de inspección o revisión**

La palabra inspección nos da la idea de examinar, reconocer directa y cuidadosamente una cosa. Y para ello, el Notario debe tener en forma ordenada el protocolo y no negarse a que sea inspeccionado minuciosamente el protocolo. Mientras que revisar significa comprobar la exactitud o bien verificarla. Y la revisión en si es la comprobación para verificar su exactitud.



Dicha obligación esta contenida en el Artículo 86 del Código de Notariado, que manifiesta: La Inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el Notario esta obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

Del Artículo antes citado, podemos darnos cuenta que existen dos clases de inspecciones y revisiones, una es de carácter periódico con intervalos de un año y otra de carácter extraordinario; las dos cumplen con la misma finalidad: Comprobar si se llenaron o no los requisitos formales para todos y cada uno de los instrumentos allí contenidos y debidamente establecidos en el Código de Notariado y demás leyes aplicables a cada caso.

### **Personas que pueden practicar la inspección y revisión**

En la ciudad Capital y en los municipios del departamento de Guatemala, el Código de Notariado. Inciso 2º del Artículo 81 señala como atribución del Director del Archivo General de Protocolos.

En los departamentos de la República los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil tienen a su cargo la Inspección y Revisión de los protocolos, conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia en aquellos departamentos en donde existe más de un Juez de Primera Instancia.

En el departamento de Guatemala si se llenan los fines de inspección y revisión, pues al hacerlo el director del Archivo General de Protocolos y su personal es en forma especializada y técnica, pues durante el año sus actividades se relacionan íntimamente

con la del Notario. Mientras que en los departamentos los Jueces de Primera Instancia están en desigualdad; en la mayoría de casos, por su función jurisdiccional, ya no intervienen en el campo Notarial y las técnicas que conocieron ya están muy anticuadas y también se encargan de trabajo lo que impide el correcto desempeño de la inspección y revisión, es por ello que sería mejor implantar una inspección y revisión hecha por auténticos técnicos en la materia y que fuera encomendada a profesionales del derecho que estén íntimamente relacionados con los avances del Derecho Notarial.

### **Forma en que se realiza la inspección y revisión**

En la ciudad capital el Director del Archivo general de Protocolos envía una citación al Notario para que comparezca en determinada fecha con el protocolo y sus comprobantes para su inspección y revisión; una vez en presencia del Notario citado se procede a la inspección y revisión del protocolo del año inmediato anterior suscribiendo para el efecto, el acta respectiva, en la que se hace constar la presencia del Notario citado, la presentación del protocolo y sus comprobantes y si aquel cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado principalmente los que se refieren a la elaboración del instrumento público, a las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y los demás documentos que el Notario registra; además si esta bien elaborado el Índice, y si están agregados los atestados del protocolo, la constancia de pago de apertura del mismo, los recibos de los testimonios especiales, y los demás documentos que deben agregarse al final del tomo respectivo, además contiene el acta, las observaciones e indicaciones que hubiere hecho el Notario y las explicaciones que al respecto diere el funcionario que revise.



La inspección del Protocolo está regulada en el Título XII del Código de Notariado específicamente el Artículo 88 del mismo cuerpo legal, que nos expresa literalmente Si de la Inspección y revisión apareciere que en el Protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al Notario resolverá, lo pertinente. Contra la Resolución que dictare la Corte, no cabrá mas recurso que el de Responsabilidad. Una observación que nos parece interesante hacer notar es la que establece que las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión del protocolo, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos, con lo cual se da plena vigencia y positividad al comercio jurídico del Notariado.

#### **h. Dar aviso por la pérdida o destrucción del protocolo**

Dentro de las obligaciones del Notario, está la de dar aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio cuando se entere de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo para los efectos de la reposición. Esto es según el Artículo 90 del Código de Notariado, que literalmente estipula. El Notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio, para los efectos de la reposición.



**i. Depositar el protocolo, por cualquier causa de inhabilitación, por simple deseo o por ausentarse de la República**

Esta obligación consiste en hacer entrega material del protocolo del Notario al Archivo General de Protocolos o a un colega hábil para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con el Código de Notariado y en los casos especificados por este.

El Artículo 26 del Código de Notariado, al indicar de inhabilitación del Notario, preceptúa literalmente El Notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los 8 días siguientes al referido archivo. También podrá el Notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.

El tribunal que dicte auto de prisión o sentencia condenatoria contra un Notario por alguno de los siguientes delitos: Falsedad, robo, hurto, estafa etc. comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que esta resuelva previo trámite de la situación del Notario. Además los tribunales, pueden también denunciar ante la misma Corte Suprema de Justicia los impedimentos de un Notario por ejercer su profesión, el Ministerio Público o cualquier persona particular. Esta clase de impedimentos conlleva causa de inhabilitación para el Notario en el ejercicio de su profesión y en consecuencia surge la obligación de depositar el protocolo en el Archivo General de Protocolos con el objeto de facilitar la expedición de copias o testimonios.

Cuando el Notario ocupe o desempeñe cargo público que lleve aneja jurisdicción, ya sea como funcionario o empleado de los organismos Ejecutivo y Judicial y de las



municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República, salvo las excepciones estipuladas en el Artículo 5 del Código de Notariado; deben depositar el Protocolo en el Archivo General.

Por su parte el Artículo 27 del Código de Notariado estipula: El Notario que tenga que ausentarse de la República, por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la Capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el departamento de Guatemala, quien lo deberá de remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo. El notario depositario podrá extender testimonio y suministrar a quien lo solicite los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado. La copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país. La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.

El Artículo anterior es de suma importancia por cuanto, el Notario que viaje al extranjero tendrá la obligación de dar un aviso y dejar el protocolo, bien con otro Notario o bien en el Archivo General de Protocolos, en su caso. Se le da seguridad a la sociedad en general y a los interesados en particular, que los instrumentos públicos



autorizados por el Notario no quedarán sin resguardo sino que estos quedarán bien protegidos y aquí vuelven a estar presentes las garantías de seguridad y durabilidad que debe tener el Protocolo.

#### **j. Obligaciones posteriores a la autorización del instrumento público**

La autorización es la sanción pública que consiste en la imposición de la fe notarial, formalmente expresada en el signo, firma y rubrica del Notario. Por virtud de esta imposición de Fe Notarial, el acto sale de la esfera privada y se convierte en un instrumento público; pero deben concurrir ciertos requisitos en la autorización, tales como: La presencia del Notario, la de los comparecientes o requirentes, la fe de conocimiento, la presencia de los testigos, si fuera necesario, lectura del instrumento, otorgamiento y firma de los que hayan intervenido. La concurrencia simultánea de estos requisitos constituye la unidad de acto. Y una vez que el Notario ha cumplido con estos requisitos y puesto su firma y sello, el documento adquiere la jerarquía de instrumento público autorizado.

Por unidad de acto, debe entenderse que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico ni legal que sea firmado por uno de los otorgantes y el otro día por el otro, debe existir unidad de acto. El instrumento público debe leerse íntegramente, ser aceptado y ratificado. Debe ir firmado por los otorgantes y de los demás comparecientes. Por ultimo, el Notario debe firmar el instrumento precedido de las palabras "ANTE MI".

Es por lo expuesto que al protocolizar todas las actas notariales en el derecho guatemalteco sin excepción, tendrían la calidad de instrumentos públicos protocolares y



en caso de pérdida, extravío, alteración, etc. Habría el original el que podría confrontarse fácilmente. Es por ello, que a mi criterio las actas notariales deben protocolizarse.

**Extender testimonios**

Como la escritura matriz queda incorporada al Protocolo Notarial, se hace necesario para proveer los efectos jurídicos de aquella, su reproducción literal o generalmente conocida como Testimonio. Guillermo Cabanellas nos dice: Testimonio es el instrumento legalizado en el cual un Notario da fe, se copia total o parcialmente un documento o se resume por vía de relación.

Al Testimonio se le denominaba también traslado, trasunto, ejemplar o testimonio por concuerda.

En su acepción legalista, el Código de Notariado Guatemalteco lo define en el Artículo 66: Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente (papel bond), y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo de conformidad con la presente ley.

A mi criterio es la reproducción literal por los medios de impresión permitidos por la ley, de los instrumentos públicos autorizados por el Notario, y los cuales deben ser autorizados con la firma y sello del Notario, y en el cuál se deben satisfacer los impuestos fiscales correspondientes.



### 3.3. Definición de notario

Para Francisco Martínez Segovia citado por Abel Abraham García Cifuentes indica: Notario es un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (o contenido) de la función Notarial, siendo el órgano de dicha función.

Jose Maria y Mengual citado por Victor Raúl Roca Chavarria, expresa: Que el Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en la cuales interviene; o en términos mas breves: Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho de su estado normal cuando a ellos es requerido por las personas jurídicas.<sup>6</sup>

Sin lugar a dudas el tratadista que ha logrado formular una definición completa es Enrique Gimenez Arnau al expresar:

El Notario es un Profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del Negocio Jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los

---

<sup>6</sup> Roca Chavarria, Victor Raúl, *Las Actas Notariales en el derecho guatemalteco necesidad de su protocolación*, pág. 36

negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.<sup>7</sup>

En la definición anterior nos damos cuenta de las dos características esenciales del Notario como son la de Profesional del Derecho que le esta encomendada la asistencia a los particulares, para la realización pacífica del derecho, y a cuyo alcance la ley le pone un conjunto de leyes, medios y procedimientos técnicos que utiliza para lograr aquel fin y es precisamente su condición de profesional del derecho que ha ayudado a exaltar la profesión al alto nivel en que se encuentra ahora.

La función pública que ejerce el Notario no puede confundirse con otras funciones públicas, pues solo posee características peculiares y además al estar investido con fe pública y por disciplina del Estado, a preceptos administrativos.

Nery Roberto Muñoz define: Que la función del Notario como profesional del Derecho, tiene tres aspectos:

- **Función Directiva:** En que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades.

- **Función Moldeadora:** El Notario Modela el acto jurídico dotándolo de forma legal, para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto; admite este a su intervención al tenerse por requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin lo redacta. Esta función de redacción la ejerce con entera libertad, sin mas

---

<sup>7</sup> Gimenez Arnau, Enrique, **Derecho Notarial**, pág. 41

coordinación o limitación que la de no traicionar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho y observando las prescripciones de la ley del Notariado.

- **Función Autenticadora:** Es esta la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.

En nuestro medio, el Notario debe probar que ha cursado y aprobado satisfactoriamente todas las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de las otras universidades, las cuales contribuyen a la formación cultural del futuro profesional, el Notario.

Definición personal de Notario: El profesional del Derecho que previo haber obtenido el título facultativo o llenado todos los requisitos con arreglo de la ley y que esta lo dota de fe pública notarial para que en los actos o hechos que a requerimiento o por disposición de la ley y que actúa en la fase normal del derecho en la que aconseja, asesora, instruye, concilia y coordina voluntades; y modela el acto jurídico dotándolo de forma legal y los inviste de una presunción de veracidad que los hace valederos y que solamente pueden ser atacados por nulidad.



## CAPÍTULO IV

### 4. Fe pública

#### 4.1 Concepto

La palabra Fe puede utilizarse con distintos significados. Fe es la Creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos, y que aceptamos por la autoridad de quien lo dice, o por la fama pública; también es fe la seguridad que se da, a la afirmación que se hace, acerca de la verdad de algo; y desde otro punto de vista, la Fe es una cualidad: Un grado de eficacia demostrativa que algo tiene, en los tres casos se da un elemento común: El concepto aparece vinculado, mas o menos claramente, a una idea de verdad; aunque en cada una de la especies, el sentido de la expresión es distinto del de las otras dos. En la primera, el concepto esta logrado desde el punto de vista de quien podríamos llamar sujeto pasivo de la Fe, y en el segundo, desde su opuesto; el sujeto activo de ella. En el último enfoque se le examina en cuanto a su propia manera de ser.

Enrique Jiménez Arnau expresa: En los dos sentidos, vulgar y jurídico de la expresión Fe Pública entraña dos posiciones en cierto modo opuestas. Dar Fe jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente: es un acto positivo; en cambio dar fe en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: Es una actitud pasiva. La potestad de atestiguar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien el Estado le encomienda.

Por eso en su acepción Técnica puede definirse la Fe Pública: Como la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo,

Por su parte el tratadista Jose Maria Sanahuja y Soler nos dice que: Fe Pública, es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos, los hechos que interesan al derecho son de varias clases: 1. Las Normas jurídicas o actos creadores de derecho. 2. Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general 3. Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, 4. Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales se derivan derechos, obligaciones y sanciones.

El que tiene Fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza, pero todo eso que consideramos que es Fe, necesitamos que otros lo crean igual, que sea una creencia del pueblo, y que ese pueblo deposite su fe en lo afirmado por los profesionales del derecho o por funcionarios públicos ya sea en los documentos que estos suscriban o en cualquier otro acto de su vida como tales, es decir la creencia en algo que no se ha visto, pero que lo creemos por la autoridad de quien lo dice.

Todo el Sistema de la Fe Pública tuvo que crearse debido al número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de personas no puede presenciar; y los actos y hechos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, que se impone por el otorgamiento de un



poder jurídico, con efectos de fe pública. Así fue como se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de esta obra y en su representación. De simple creencia, dice Carral y de Teresa, el concepto de Fe Pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: Es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

Y se puede afirmar que en juicio de los autores antes citados el fundamento de la Fe Pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, certeza, y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

#### **4.2 Definiciones de fe pública**

Gonzalo de las Casas citado por Gimenez Arnau manifiesta: Fe Pública es Presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darle a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba, intachable unas veces susceptible de contraria demostración en otras. La presunción es la conjetura o indicio. En realidad Gimenez Arnau manifiesta que es una

presunción legal para que esa Fe Pública no sea destruida, sino por los medios legales y que haga presumir su veracidad en forma auténtica.

Lavandera citado por Gimenez Arnau nos dice: Darle Fe Pública equivale a comunicarle completa fuerza probatoria, en grado igual para todos los ciudadanos, imprimirle certeza legal, imponer la creencia forzosa en su autenticidad, establecer la prueba plena entre las partes y para la sociedad, demostrar el acto que contiene a favor o en contra de terceros.

Se puede afirmar que la prueba plena llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad. Y también podemos decir que la Prueba es: La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Por su parte el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco nos indica que: Son medios de prueba:

- 1.- Declaración de las partes;
- 2.- Declaración de testigos;
- 3.- Dictamen de Expertos;
- 4.- Reconocimiento Judicial;
- 5.- Documentos;
- 6.- Medios científicos de prueba; y
- 7.- Presunciones.

Lo que nos interesa del Artículo anterior es que en el Proceso Civil guatemalteco, los documentos son medios admisibles de prueba y de ahí la importancia que tiene la Fe Pública, como expone Lavandera para darle fuerza probatoria y darle creencia forzosa de autenticidad, pues es en los documentos donde se ve de manera palpable la Fe Pública.

También es de mucha utilidad analizar el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula lo siguiente:

Los Documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado Público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

En el Artículo anterior se deduce que los Documentos autorizados por Notarios, funcionarios o empleados públicos tienen esa veracidad de ser plena prueba entre las partes y para la sociedad.

El tratadista Jose Maria Mengual y Mengual nos expresa: Fe Pública es la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

En esta definición Jose Maria Mengual y Mengual nos explica con toda claridad la importancia que tiene la Fe Pública dentro de la sociedad ya que en realidad esas



manifestaciones externas de las relaciones jurídicas debe llevar los fines que la misma sociedad ajusta a la realidad de todos los ciudadanos que la conforman.

Por su parte Guillermo Cabanellas define Fe Pública como: Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio de bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos, y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.

Comparto la definición dada por Cabanellas, en realidad esa es la función de Fe Pública, o sea, la veracidad de todo lo actuado y realizado en su presencia, de que se deben de tener por auténticos y con fuerza probatoria mientras no sea demostrado que son falsos. Los documentos que sean o tengan notoria falsedad son anulables, siempre que se pruebe en forma el vicio alegado; porque, si no, los documentos conservan eficacia; y así se declara que el instrumento público hace fe, salvo demostrar su falsedad por acción civil o penal.

Después de analizar las definiciones anteriores, doy mi propia definición de Fe Pública diciendo que: Es la Investidura que la ley otorga a las personas que han llenado los requisitos exigidos por ella para que lo representen en los actos y hechos para el cual ha sido requerido y otorgarles veracidad y autenticidad con su autorización y que sea plena prueba para la sociedad en general y que solo puede ser atacada por falsedad.

### **4.3 Clases de fe pública**

La fe pública para su estudio la divide el Tratadista Enrique Gimenez Arnau en:

#### **4.3.1 Fe pública registral**

La escritura establece una verdad para todos: La existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a terceros debía publicarse notificándosele solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno lo ignorase. La forma documental era pública y autentica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero solo podría producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el Derecho en la vía Judicial, o en sus preliminares. La inscripción realiza las funciones civiles de forma que da existencia al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia (más o menos a la letra) para desplegar la autenticidad, su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.

Por su parte el Licenciado guatemalteco Victor M. Ortiz Córdova, expresa que la fe pública registral corresponde a los documentos emanados de registros públicos (de la Propiedad, Mercantil, Civil, y otros) y que prueban los actos inscritos y su inscripción.

Aquí la fe pública la tiene la persona que funge como titular del registro público que se trate y esa fe pública registral será limitada solamente a lo que allí se encuentre inscrito y se expresara por medio de las certificaciones que el registrador expida a quien se lo solicite.



También es interesante saber que el derecho registral es una rama del derecho público, que contiene un conjunto de normas, principios y procedimientos, cuya finalidad es garantizar con su publicidad los hechos y actos jurídicos, los contratos y negocios jurídicos y los derechos que producen consecuencias jurídicas en relación a terceros.

Uno de los principios que informan al derecho registral guatemalteco es el de fe pública y este principio viene a ser la garantía que tiene el tercero de buena fe para adquirir un derecho tal como aparece inscrito en el registro. Debe considerarse toda inscripción como legal y exacta por el hecho que al registrador se le ha investido de fe pública que robustece con una presunción de verdad todos los actos y contratos que han sido inscritos y sometidos a la fiscalización del registrador.

Por su parte el Artículo 1124 del Código Civil expresa lo siguiente: El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. Y el Artículo 1180 del mismo cuerpo legal manifiesta literalmente: Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, relativas a los bienes inscritos en el Registro. Dichas certificaciones se solicitaran por escrito y se extenderán sin citación alguna, debiendo pagar el solicitante los honorarios fijados en el arancel. Aquí vemos palpablemente el principio de publicidad que consiste en la presunción jurídica de que lo inscrito en el registro es de reconocimiento erga omnes, son esencialmente sustantivos, ningún tercero puede alegar que ignoraba las inscripciones que aparecen en el registro porque le perjudican. Esto es uno de los principios



fundamentales en todo registro, pues cualquier persona puede enterarse de las inscripciones, anotaciones y limitaciones existentes en los libros; previamente a la celebración de todo contrato.

El Código de Comercio en el Artículo 359 expone

Los registradores expedirán las certificaciones que se le pidan, judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de los que conste en el registro. Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna. Vemos en este artículo que las certificaciones que expidan los registradores harán plena prueba de lo que allí se encuentra inscrito.

#### **4.3.2 Fe pública administrativa**

Es la potestad de certificar la verdad de los hechos ocurridos en los procedimientos de la administración pública, con exclusión de la administración de justicia. Su objeto dice Gimenez Arnau es dar notoriedad y valor a los hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. Se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa, consignándose en ellos órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

Victor M. Ortiz Córdova expone que la fe pública administrativa es: La conferida a ciertos agentes y oficinas públicas, para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndole autenticidad, tal como la reconocida al secretario de un consejo para certificar sus acuerdos.



El principio de la fe pública administrativa se encuentra consagrado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República al estipular lo siguiente: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particular bajo garantía de confidencia.

Citaré algunos ejemplos de quienes tienen fe pública administrativa, aquí en la República de Guatemala: El Artículo 281 inciso j del Código de Trabajo estipula que los inspectores de trabajo y trabajadores sociales tienen las facultades de que las actas se levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestra en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad. En el Artículo 73 del Código Municipal específicamente en el inciso d, que es una atribución del Secretario Municipal certificar las actas y autorizar las resoluciones del Alcalde o de la corporación municipal. El Estatuto del Código de Abogados en el Artículo 19 inciso b y e, estipula que son atribuciones del Secretario redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones y la de extender las certificaciones que se le soliciten. Estos son algunos ejemplos de personas que se les ha investido de la fe pública administrativa en Guatemala.

#### **4.3.3 Fe pública judicial**

Es aquella que los documentos de carácter Judicial gozan. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es,



esencialmente, igual a la del Notario; diferenciándose solo en los modos de intervención. Dice Beceña: La Función del Secretario es mucho menos importante que la del Notario, pues aquel es un mero testigo del acto que cumple el Juez ante el, limitándose el Secretario a autenticarlo; pero siendo el Magistrado perito en derecho, no tiene obligación de consultar con aquel, ni el Secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación. El Notario, por el contrario, constituye la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del derecho.

Y pública judicial es: La reconocida a las actuaciones ante los tribunales, certificadas por los secretarios judiciales.

El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial expresa al hablar de los secretarios de los Tribunales, lo siguiente: Habrá en cada uno de los tribunales de justicia un secretario, que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además el personal que requiera el servicio. Y por su parte el Artículo 97 del mismo cuerpo legal estipula que: Los secretarios de los respectivos tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotografías o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos y constancias que se extiendan. Se consignará su valor y el del papel empleado, y llevarán el visto bueno del Jefe del despacho. Aquí en realidad el que tiene la verdadera función de la Fe Pública Judicial es el secretario y en realidad el es el titular de esa fe a él encomendada. Algunas veces se ha dicho que los notificadores tienen Fe Pública Judicial, pero como nos podemos dar cuenta en los Artículos citados, no la tienen pues los notificadores, únicamente son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de

practicar embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, pero en ningún caso sin excepción deben ser tomados como titulares de la Fe Pública pues no son depositarios de ella.

#### **4.3.4 Fe pública notarial o extrajudicial**

En párrafos anteriores hemos expuesto los conceptos fundamentales de Fe Pública y sus características. Nos queda que hablar de la Fe Pública Notarial, aunque los caracteres básicos de esta ya fueron expresados al hablar de Fe y de la Fe Pública.

La Fe Pública Notarial según el tratadista Rufino Larraud es: La potestad que el Estado confiere al Notario, para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad y certeza de hechos y actos jurídicos que le conste; con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad.

El autor Jose María Mengual y Mengual define la fe pública notarial diciendo: Que es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el Notario dentro de la orbita de sus propias funciones. Y continúa manifestando un poco mas adelante que donde más se pone en práctica es en el funcionamiento del instrumento público, así por ejemplo:

Concepto: La fe de conocimiento es la expresión del íntimo convencimiento del Notario de que los otorgantes son realmente, a su juicio, los individuos, en quienes concurren las circunstancias que reseña, sin que exista en su ánimo sospecha en contrario.



Proceso Formativo: Queda al prudente juicio del notario la apreciación de los medios que lleven a su ánimo el convencimiento que ha de exteriorizar en la escritura pública al dar fe del conocimiento.

Naturaleza: La fe de conocimiento tiene la categoría formal y jurídica de presunción Juris Tantum solo destructible por la prueba en contra.

Responsabilidad: El error adecuadamente comprobado en la identificación de los otorgantes, solo arrastrará responsabilidad para el notario en el caso de manifestarse descuido y mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación personal.

Para el Licenciado Victor M. Ortiz Córdova la fe pública extrajudicial o notarial es la que: Consiste en la Potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que consten o quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre lo contrario.

El Código de Notariado en el Artículo primero expresa:

El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Este Artículo le da al notario esa fe pública notarial o extrajudicial para que pueda desarrollar en forma completa su función inherente a su profesión.

En el tercer considerando del Decreto 54-77 (Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria) expresa que: Los Notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales. Y en el último considerando



estipula que: Por esas razones, es conveniente ampliar la función del Notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil. Es por ello que actualmente los notarios guatemaltecos han desarrollado una gran función en la sociedad y han visto acrecentar su campo de acción y esa fe pública notarial o extrajudicial ha sido cada vez mas robustecida.

Por mi parte expongo que la fe pública notarial o extrajudicial es: La investidura que la ley otorga al notario para que en los actos y hechos jurídicos en los cuales ha sido requerido o que intervenga por disposición de la ley, para otorgarles veracidad y autenticidad con su autorización y que sea plena prueba para la sociedad en general y que sólo pueda ser atacada por falsedad.

## CAPÍTULO V

### 5. Clasificación y redacción de actas notariales en Guatemala

Para la redacción de las actas notariales, el Notario es libre y goza de una amplia esfera de facultades que le permiten redactarlas sin limitaciones de terminologías, por ello, parte cumpliendo con los requisitos formales que la ley establece, tiene plena libertad de expresarse según sea su capacidad literaria. Sin embargo la estructura de la acta notarial puede dividirse en: a) Rogación, audiencia o requerimiento al Notario; b) Expresión del objeto o finalidad de la Rogación o requerimiento hecho al Notario; c) Narración del hecho; y d) Autorización.

#### a. Rogación o requerimiento del notario

Expone el autor Oscar A Salas en su obra Derecho Notarial de Centro América y Panamá, que el acta notarial no contiene un negocio jurídico, no existe en ella la comparecencia de las partes (no las hay) sino una audiencia que es el acto preliminar de instancia que pone en movimiento la actividad funcionarista del Notario es un acto de impulso, puesto que el Notario no puede actuar sino a instancia de alguien. La rogación en las actas notariales es siempre expresa (excepto en las actas de legalización) a diferencia de las escrituras en que rara vez lo es.

La rogación puede verificarse personalmente al Notario y hacerse constar en la propia acta, o por medio de otra acta o escritura en la que se refiere al Notario que compruebe y de fe de ciertos hechos. La rogación es necesaria para que el Notario actúe por ruego de cualquier persona interesada, de lo cual debe dejar constancia en el acta, siendo



aconsejable que exprese, asimismo, el medio o forma en que se ha llevado a cabo tal rogación. En estos instrumentos y en especial, en la fase de rogación, el notario no esta obligado a dar fe de conocer a los rogantes ni hacer constar la personería con que concurren.

#### **b. Objeto de la rogación o requerimiento**

Es la descripción o narración que al notario debe expresar, de los hechos principales que el interesado necesite que se deje constancia de ellos. Dicho en otras palabras, describe al notario en forma pormenorizada los hechos o circunstancias, que el rogante necesite que perduren en el tiempo y en el espacio. Es muy importante señalar que el rogante tenga un interés realmente que lo promueva. El notario debe velar porque el acta contenga todos los hechos que presencie y le consten; y si lo requieren para presenciar un delito, tiene el deber de denunciarlo ya sea en la Policía Ministerio Público o bien ante los tribunales correspondientes.

En la narración de los hechos, puede ser objeto de una o mas diligencias posteriores al cierre del acta de requerimiento o rogación y figurar a continuación del acta, aunque se realicen en lugar y tiempo distintos ya que en esta especie de instrumento público, no es necesario la unidad de acto, y puede distinguirse cada diligencia con expresión de hora, fecha y lugar. Debe incluirse la relación de hechos que le consten al notario por haberlo investigado. Sucede casi siempre que la persona requerida por el notario o con quien se entienda la diligencia, es un desconocido que se niega a cooperar y rehúsa dar su nombre, identificarse o firmar. No obstante lo anterior el notario debe mantener su imparcialidad, y ser un testigo objetivo que debe describir todo lo que vea, y oiga y

sea atinente a su actuación, sin limitarse a consignar, lo que favorezca al requirente, pues faltaría a la fe pública en el encomendada.

### **c. Autorización notarial**

La parte final de la estructura del acta notarial, esta constituida por la autorización, firma y sello notarial, entendiéndose esta como la sanción pública, que consiste en la imposición de la fe pública notarial o extrajudicial, formalmente expresada en el signo o sea la firma del notario se reduce, pues, la autorización notarial a la firma y sello del notario, testigos y los requeridos o interpelados por el notario, si se prestaran voluntariamente a hacerlo. Pero si las personas se niegan a firmar, o no saben o no pueden hacerlo por impedimento físico, debe el notario hacerlo constar así, bastando la fe pública y la firma y sello del notario para la perfección instrumental del acta y para que adquiera la eficacia probatoria, si los interesados firman, ello implicaría únicamente la aprobación del texto del acta, esto es. La conformidad con el relato, pero en ningún momento la prestación de consentimiento alguno. Es muy importante señalar que por virtud de esta imposición, el acto formal sale de la esfera privada y se convierte en un instrumento público.

Para el Tratadista Enrique Giménez Arnau citado por Fernando de Jusus Fortuny López, al referirse a los instrumentos públicos en general, esto en su fase final están compuestos por dos fases claramente distinguibles, siendo estas el otorgamiento y la autorización. El otorgamiento consiste o contiene la intervención de testigos, en el caso de que proceda lectura del instrumento, conformidad de los otorgantes, dar fe, firma y autorización; todo ello dentro de la unidad del acto.

El otorgamiento pues para el citado tratadista, es la ratificación del consentimiento; y la autorización es la sanción pública o sea la imposición de la fe pública notarial o extrajudicial.

### **5.1. Estructura gráfica de las actas notariales**

El modelo de su estructura debe ser la siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora.
- b. Los nombres, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio del requirente.
- c. Nombre de las personas que además intervengan.
- d. La Fe de Conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que el requirente asegure hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- e. La identificación del requirente cuando no lo conociere el Notario, por los medios idóneos y legales establecidos.
- f. Relación fiel, concisa y clara del hecho que motiva la autorización del Acta Notarial.
- g. La Fe de haber leído el Acta Notarial al requirente y demás intervinientes, en su caso, y su ratificación y aceptación, si la hubiere.
- h. Nombre de la persona en cuyo poder quede el documento.
- i. Advertencia al Requirente de los efectos legales del Acta Notarial.



j. Identificación de las hojas anteriores a la última.

k. Suscripción: Firma del requirente y de las demás personas que intervengan. Si el requirente no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar de la mano derecha y en su defecto, otro que especificara el Notario firmando por el un testigo idóneo conocido del Notario, si alguna de las personas que intervengan en el Acta Notarial directamente o indirectamente se negaren a firmar, razonará ese extremo, y la firmara solo el Notario, precedida de las palabras Doy Fe.

l. Autorización Notarial, consistente en la firma y sellos del Notario autorizante del Acta Notarial.

Cumpliendo fielmente todos estos requisitos el Acta Notarial como un verdadero instrumento público vendría a ser de mayor formalidad y en consecuencia tendría mas garantía y durabilidad, lo cual haría que toda la sociedad pudiera estar completamente seguros de su legitimidad de los hechos que se suscriben en el Acta Notarial por parte del Notario, quien es el que finalmente da la seguridad jurídica a las mismas.

## **5.2. Clasificación de las actas notariales**

Entendemos como Clasificación la ordenación, distribución, agrupación o la disposición por clases. Estas clases son debidamente establecidas según principios, métodos o sistemas. La clasificación dosifica las diferencias entre especies con las semejanzas internas de las mismas.

Para los efectos del presente trabajo clasificare las Actas Notariales en ocho categorías, que a saber, son:

- 1.- Actas Notariales de Presencia
- 2.- Actas Notariales de Referencia
- 3.- Actas Notariales de Notoriedad
- 4.- Actas Notariales de Depósito
- 5.- Actas Notariales de Requerimiento
- 6- Actas Notariales de Notificación
- 7.- Actas Notariales de Supervivencia
- 8.- Actas Notariales de Inventario

### **5.2.1. Actas notariales de presencia**

La presencia significa la asistencia a un lugar, también el acto de encontrarse en el, ser testigo o espectador de un hecho.

Refiriéndonos a las actas notariales de presencia diremos que: Son aquellas que acreditan la realidad de un hecho que el notario ha constatado. La finalidad de esta acta notarial es que se deduzcan del hecho, efectos jurídicos.

En estas actas el Notario observa los hechos que ante él ocurren, manteniendo una actitud pasiva, receptiva, tratando de captar lo que ve y oye, a fin de poseerlo, describirlo fielmente, ve los hechos sin tomar parte de ellos para dejar constancia de los mismos.

El Notario deberá extenderlas en el mismo lugar de su actuación, comenzando con la fecha, lugar y hora del hecho, nombre y apellidos y residencia del requirente. Luego se redacta el cuerpo del acta en que se relatará todo lo que presencie por medio de sus sentidos. Al concluir la misma y previa lectura y suscripción de los interesados, la autorizará firmándola el notario.

Rufino Larraud citado por Raúl Roca Chavarria, expresa que: Las actas de presencia, en sentido estricto, son aquellas en las cuales los hechos a documentar son desarrollados ante el notario, quien guarda frente a ellos una actitud de cierto modo receptiva, de mera presencia, al solo efecto de tomar conocimiento y extender luego el documento respectivo. Tales por ejemplo las actas de sorteo y las de una Junta o Asamblea.<sup>8</sup>

### **Modelo de acta notarial de presencia**

#### **Acta notarial de sorteo**

En la ciudad de Guatemala, el uno de septiembre de dos mil cuatro, a las veinte horas, CARLOS JOSE PEREZ LOPEZ, Notario, a requerimiento de JOSE MIGUEL PAZ PAZ, de mi conocimiento, Director del programa de Televisión “LOS CAMPEONES”, estoy presente en los estudios de canal tres de Guatemala, ubicado en la tercera avenida dos guion noventa de la zona once de esta ciudad; con el fin de autorizar Acta Notarial de Sorteo de un vehículo automotor, marca Toyota, de cuatro puertas, color rojo, modelo dos mil cuatro, motor número cinco millones noventa guion cuatro, y chasis número

---

<sup>8</sup> Roca Chavarria, Víctor Raul, *Las actas notariales en el derecho guatemalteco necesidad de su protocolización*, pág. 62



doscientos mil trescientos dos guion sk; el que se sorteará dentro de las quinientas personas que se encuentran presentes, quienes adquirieron su número de entrada de forma gratuita, por cortesía de la firma antes mencionada; por lo mismo los números que entran en el sorteo son del uno al quinientos y para el efecto el Gerente de dicho programa me presenta su nombramiento consistente en Acta Notarial de Nombramiento de Gerente autorizada en una hoja de papel bond, la que se encuentra debidamente registrada en el Registro Mercantil al número ochenta del libro cuarenta de auxiliares de comercio, de fecha ocho de enero de dos mil dos autorizada por el Notario Jorge Mario Cruz López. Hago constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a mi juicio para el presente acto; además esta presente el Representante Legal de Gobernación Departamental Abogado Y Notario Rudy Roberto Ruano Peña; y se procede de la manera siguiente. PRIMERO: Se hizo el conteo de todas las pelotas debidamente numeradas del número uno al número quinientos, las cuales se introdujeron en la esfera seleccionada para tal fin. SEGUNDO: Las bases del sorteo expresan que la primera pelota, que extraiga una persona ajena a los participantes, será premiada con el Vehículo Automotor antes identificado y estando presente un niño de seis años que responde al nombre de Marco Tulio Medina Ruiz, extrajo la pelota que tiene el número doscientos tres y que corresponde al participante Jose Gabriel Marquez Ortiz. Se procede a la entrega del premio al favorecido en mi presencia y firma el documento correspondiente. Doy por terminada la presente Acta, a las veinte horas con treinta minutos. Leo íntegramente lo escrito, al requirente, al representante de Gobernación y al ganador, quienes la ratifican, aceptan y firman.



f.-----

f.-----

f.-----

ANTE MÍ:

Firma y sello del Notario.

### **5.2.2. Actas notariales de referencia**

Son las Actas Notariales en las que se hace constar la manifestación de hechos que han sido vistos y oídos por otra persona que las expone al Notario, con el fin de que quede constancia de un testimonio de manera fehaciente.

Estas tienen un carácter esencialmente testimonial, o sea, que su propósito es únicamente recoger el testimonio del compareciente sobre los hechos ya sean ajenos o propios que ha presenciado o que le consten.

Este tipo de acta tiene por finalidad acuñar los informes favorecidos por personas que actúan en calidad de testigos, es de escaso valor, puesto que la veracidad de su



contenido no es comprobada por el propio Notario, en diligencia y de aquí se deduce que el Notario es un simple receptor de las declaraciones que formulan en forma voluntaria los intervinientes en el acto promovido por el interesado.

### **Modelo de acta notarial de referencia**

#### **Acta notarial de detención domiciliaria**

En la ciudad de Jalapa, del departamento de Jalapa, el tres de marzo de dos mil dos, a las nueve horas, HECTOR JOSE PAZ MERIDA, Notario, a requerimiento de JOSE GUILLERMO CARRILLO ROCA, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, Maestro, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden T guion veintiuno y registro cuarenta y cinco mil doscientos veinte, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Jalapa departamento de Jalapa. Me encuentro constituido en el Primer cuerpo de la Policía Nacional, ubicada en la primera calle tres guión cuarenta zona uno de la ciudad de Jalapa, donde se encuentra detenido el requirente, y también esta presente el señor JUAN CARLOS LOPEZ LÓPEZ, de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Arquitecto, de este domicilio, con residencia en la segunda calle dos guión treinta de la zona dos colonia las Ilusiones, de la ciudad de Jalapa, lugar que señala para recibir notificaciones, se identifica con la cedula de vecindad número de orden T guion veintiuno y registro setenta y nueve mil quinientos, extendida por el alcalde municipal del municipio de Jalapa departamento de Jalapa, PRIMERO: Manifiesta el requirente Jose Guillermo Carillo Roca, que hoy a las ocho horas transitaba por la tercera avenida y segunda calle de la zona cinco de esta ciudad, conduciendo su vehículo automotor, marca BMW, modelo dos mil, color gris,



con placas de circulación y calcomanía numero p nueve mil novecientos noventa y nueve, cuando colisiono con el automóvil marca Polo, modelo dos mil, color blanco, con placas de circulación p trescientos treinta que era conducido por Diego Jose Lacs Reyes, por no haber hecho el señor Lacs Reyes, la parada correspondiente que señala el rótulo de alto, y como consecuencia del accidente el señor Diego Jose Lacs Reyes resultó con lesiones, lo que amerito internarlo en el hospital nacional de esta ciudad de Jalapa, SEGUNDO: El señor Jose Guillermo Carrillo Roca, me manifiesta que se constituye en fiador del señor Juan Carlos Lopez Lopez, y constituye la detención domiciliaria en su residencia ubicada en sexta calle tres guión cuarenta y dos zona dos de esta ciudad de Jalapa, lugar que señala para recibir notificaciones y citaciones, prometiendo presentarlo el día de mañana cuatro de marzo a la primera hora hábil, al juzgado donde se curse el parte policiaco respectivo, obligándose a cumplir todos los requerimientos que le haga el juez respectivo. Doy fe, de que todo lo escrito me fue expuesto y de que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, así como la licencia de conducir relacionada. Se termina la presente acta a las doce horas, en el mismo lugar y fecha de su inicio. Acta que queda en el poder de la Policía Nacional Civil para ser agregada al parte policiaco y se extiende en dos hojas de papel bond, leo íntegramente lo escrito a las personas que están presentes en la diligencia, quienes la ratifican, aceptan y firman.

f.-----



f.-----

ANTE MÍ:

F.-----

Firma y sello del Notario.

**5.2.3. Actas notariales de notoriedad**

La notoriedad se entiende como evidencia, conocimiento general y cierto. También se concibe como Noticia Pública.

El Acta Notarial de Notoriedad es el Documento Notarial por medio del cual el Notario verifica la comprobación y la fijación de hechos notorios sobre los cuales podrían ser fijados y declarados derechos y obligaciones con carácter jurídico. Ejemplo: Acta de Identificación de nombre de un tercero ausente o muerto, porque podrían derivar derechos para los herederos.

El objeto de esta Acta es la comprobación de hechos Notorios, sobre los cuales se declararán derechos de trascendencia jurídica. El notario debe hacer constar todas las diligencias y notificaciones que sean necesarias, con el fin de enterarse de la veracidad



de la Notoriedad que se investiga. De esa manera el Notario que esta facultado para impartir la Fe Publica Notarial colabora con la actividad judicial, disminuyendo los procesos litigiosos.

En Guatemala el Acta de Notoriedad se encuentra regulada en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil

En las Actas de Notoriedad, el Notario no da fe de los hechos que percibe de sus sentidos, o realizados por él, sino que el Notario consigna pruebas de determinados hechos que son comunmente conocidos y tenidos por ciertos, y mediante un juicio de valoración de esas pruebas declarará probados los hechos.

### **Modelo de acta notarial de notoriedad**

#### **Acta notarial de notoriedad de identificación de tercero**

En la ciudad de Jalapa, el dos de enero de dos mil ocho, siendo las doce horas con treinta minutos, HECTOR JOSE MEJIA RECINOS, en mi Oficina Profesional ubicada en la segunda avenida cuatro guión ochenta zona dos de esta ciudad, soy requerido por MARCO TULIO CASTRO MORALES, de treinta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, perito contador, de este domicilio; persona de mi conocimiento, para hacer constar el siguiente hecho: PRIMERO: El requirente Marco Tulio Castro Morales, enterado de las disposiciones legales relativas al perjurio, BAJO JURAMENTO DE LEY, promete expresarse con solo la verdad en la presente diligencia; manifestando que solicitó mis servicios profesionales y Notariales, para la identificación de su madre ya fallecida; que como consta en el Registro Nacional de Personas, en la partida de nacimiento y de defunción, aparece con nombres propios distintos y exhibe la



certificación de nacimiento en la que consta que en libro veinte de nacimientos, folio dos, se encuentra la partida número ochenta en la cual se inscribió el nacimiento de Maria Magdalena Morales Catalán, hija de Jose Daniel Morales Cordero, y de Maria Luisa Catalán Herrera; y la de defunción de Maria Magdalena Morales, que consta en la partida número ocho, folio nueve del libro cinco de defunciones del registro nacional de personas; ambas inscripciones se asentarán en el Registro del Registro Nacional de Personas del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. Por lo cual pide que se haga constar que los nombres Maria Magdalena Morales Catalán como aparece en su partida de nacimiento y Maria Magadalena Morales, con un solo apellido, tal como aparece en la partida de defunción, corresponden e identifican a la misma persona. El requirente presenta el ejemplar del Diario de Centro América, en las que se publicó el Edicto Correspondiente y propone el testimonio de MARIO ENRIQUE LOPEZ PAZ, y de JUAN JOSE PEREZ PEREZ: Uno en pos del otro, procedo a recibir las declaraciones de los testigos antes mencionados; el señor Mario Enrique Lopez Paz, es de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Maestro, de este domicilio con residencia en tercera calle cuatro guion treinta y dos de la zona cinco de esta ciudad; y el señor Juan Jose Perez Perez, es de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Perito contador, de este domicilio, con residencia en la segunda calle cuatro guion veinte de la zona siete de esta ciudad; ambos testigos son de mi conocimiento; BAJO JURAMENTO SOLEMNE DE LEY me manifiestan en forma separada, ser de los datos de identificación personales indicados, que conocen al requirente al señor Marco Tulio Castro Morales y que conocieron en vida a Maria Magdalena Morales Catalán, no tienen interés alguno en esta declaración, no son



parientes ni amigos íntimos del requirente, y aseguran que la persona que aparece inscrita en la partida de nacimiento antes identificada como María Magdalena Morales un apellido, son nombres que corresponden e identifican a la misma persona, que pública y constantemente fue conocida como María Magdalena Morales Catalán, y María Magdalena Morales, un apellido, son nombres que corresponden e identifican a la misma persona, debiéndose extender certificación de la presente acta para los efectos de la anotación en la partida de nacimiento y la de defunción identificada con anterioridad en el Registro del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. Doy por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio treinta minutos después, la que consta en dos hojas de papel bond. Leo íntegramente su contenido a los presentes quienes enterados de su contenido, validez y efectos legales, la aceptan, ratifican, y firman.

f.-----

f.-----

f.-----

**ANTE MÍ:**

**F. firma y sello del Notario.**

#### **5.2.4. Acta notarial de depósito**

Deposito: Proviene del Latin Depositum, acción de poner en seguridad. Se considera especialmente el depósito dentro del derecho Civil, dejando para las voces siguientes a esta la peculiaridad de otros depósitos, de relieve tan singular como el de personas, el irregular, el judicial, el mercantil, el necesario, etc.

Se entiende por depósito el contrato real en que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiarla, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquel que la entrego o por otro con derecho para ello. El que entrega la cosa se denomina depositante y el que la recibe se llama depositario; el objeto del contrato tiene el nombre de cosa depositada y también el de depósito sencillamente.

Las Actas Notariales de Depósito no están reguladas por la legislación guatemalteca y la doctrina se refiere a ella cuando el Notario recibe objetos, valores, documentos o cantidades en depósito que le confían los particulares o instituciones públicas. Esta mención se hace referencia, pues en nuestro medio solo se constituyen depósitos en los bancos o bien en las personas nombradas dentro del proceso.

Se ha dicho que esta clase de Actas, son una excepción a las Actas en general, puesto que en ellas se contiene, además del relato del hecho, la entrega de la cosa al Notario, un contrato de depósito entre quien realiza la entrega de la cosa, que es el depositante, y el Notario que la recibe que es el depositario.

En Guatemala, el depósito es un contrato, así se encuentra regulado en el Artículo 1974 del Código Civil que expresa, Por el contrato de depósito una persona recibe de



otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el Juez. Por su parte el Artículo 714 del Código de Comercio expresa: Depósito de cosas fungibles. En los depósitos de cosas fungibles, se podrá convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. En este caso se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo. Al hablar de depósito bancario de dinero. El depósito de dinero transferirá la propiedad al Banco depositario, quien tendrá la obligación de restituirlo. En los procesos donde se ordena el Embargo o el secuestro de bienes, el Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiarán a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa. Los depósitos en Guatemala, están regulados en el Código Civil y Mercantil y por lo cual no deben hacerse constar en actas notariales.

#### **5.2.5. Actas notariales de requerimiento**

Por requerimiento debemos entender a la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

Cuando hablamos del requerimiento notarial nos referimos a la intimación que una persona dirige a otra para notificarle una decisión o un hecho y obtener una respuesta del requerido, reveladora de su actitud, también la conminación para que el requerido declare su actitud ante un caso, a fin de adoptar una medida decisiva el requirente, y



siempre transmitida por medio de notario, que ha de interrogar al destinatario del requerimiento.

Para los interesados, la elección del notario requeridor es libre; por el contrario, por la función pública que este ejerce, no puede negarse al requerimiento para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial, salvo oponer justa causa: porque, en otro caso, incurre en responsabilidad.

Los gastos del requerimiento son por cuenta del requirente, pero, si la respuesta del requerido ocupa más del doble de lo notificado, los derechos en cuanto al exceso son por cuenta del requerido.

Los tribunales de Justicia apreciarán, dentro del conjunto de prueba, las manifestaciones contenidas en el requerimiento y en la respuesta, sin que quepa atribuirles, efecto contractual ni ejecutivo.

Por medio del acta notarial de requerimiento se hace constar la exteriorización de la voluntad de hacer valer un derecho cierto; por ejemplo: Cuando se desea hacer caer en mora a una persona, primero se le requiere de pago en una determinada cantidad de dinero.

Estas actas notariales sirven para exigir a otra persona que haga o se abstenga de hacer algo. Es muy importante hacer notar que estas actas al igual que las escrituras, contiene una declaración de voluntad. Por ello se ha dicho. Que el acta de requerimiento es un documento notarial intermedio entre el acta y la escritura. Las diferencias consisten en que la manifestación de voluntad de las escrituras es negocio, es decir, se dirige a la creación, modificación y extinción de derechos, pero en los



requerimientos la declaración de voluntad es una exigencia y se dirige a la realización de ciertos supuestos de derecho.

El Artículo 469 del Código de Comercio expresa lo siguiente. Necesidad del protesto. El protesto solo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: Con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta. Por su parte el Artículo 480 del Código de Comercio nos menciona los requisitos que debe contener el protesto y estipula lo siguiente: Requisitos. El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además, el notario que lo practique levantará acta en la que asiente: 1º. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra. 2º. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente. 3º. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago. 4º. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa. 5º. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante. 6º. El Notario protocolizará dicha acta.

Y cuando nos referimos a la Mora, tenemos que incluir el Artículo 1428 del Código Civil que expresa: (Mora) El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor. Y el Artículo 1430 del mismo cuerpo legal: El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.



## **Modelo de acta notarial de requerimiento para constituir en mora al deudor**

En la ciudad de Jalapa, el dos de enero de dos mil ocho, a las doce horas, JOSE JORGE PAZ MAZARIEGOS, Notario, a requerimiento del señor JUAN LUIS FLORES FLORES, de setenta años de edad, casado, guatemalteco, Agricultor, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden T guión veintiuno y registro setenta y nueve mil doscientos treinta extendida por el alcalde municipal del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; me constituyo en la oficina del señor MARIO RENE MORALES RECINOS, situada en la Calle Tránsito Rojas dos guion veintiuno de la zona uno barrio San Francisco, Jalapa. Con el objeto de requerimiento de pago, por la cantidad de MIL QUETZALES, más intereses que debe según escritura pública de arrendamiento firmado por el requirente y el requerido con fecha cinco de enero de dos mil siete, y por lo cual procedo de la manera siguiente: PRIMERO: Soy atendido por una persona que dice llamarse MARIO RENE MORALES RECINOS, a quien le presento el documento donde consta la obligación exigible y expone que en ese momento no puede hacer efectiva la deuda reclamada. El documento contiene la obligación a cargo de Mario Rene Morales Recinos, de pagar a Juan Luis Flores Flores, la cantidad de seiscientos quetzales en concepto de alquiler del local que ocupa la oficina donde efectuó el requerimiento de pago; y en el cual se adeudan tres meses en concepto de alquileres atrasados, el cual a la fecha asciende a la cantidad de mil quetzales. SEGUNDO: El presente requerimiento Notarial se efectúa en virtud de que en dicha escritura pública no se renunció a la Mora, es decir, no se estipuló, que el pago de los alquileres atrasados deberían entregarse sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. Doy por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha de su



inicio, a las treces horas en punto, habiendo dejado copia de la misma a Mario Rene Morales Recinos. Leo íntegramente lo escrito a los presentes, quienes lo ratifican, aceptan y firman.

f.-----

f.-----

ANTE MÍ:

f. firma y sello del Notario

### **5.2.6 Actas notariales de notificación**

Estas actas notariales sirven para hacer saber a una persona una resolución, es decir, hacer saber algún hecho. A partir de la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil, los notarios tienen carácter de auxiliares de justicia cuando se le encomienda una acción de notificación, esto debe ser a instancia de parte. También se debe tener en cuenta que los abogados litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate, entonces se nombrará Notario distinto a los que dirigen el juicio para que se haga las notificaciones.

En esta clase de instrumentos públicos, el Notario es el encargado de hacer saber a otra persona de un hecho, acto o negocio jurídico. A la persona a quien se le notifica no



se le solicita que haga algo, sino únicamente que se entere de lo que se esta haciendo saber. El notario en estos casos debe acreditar que se efectuó la rogación o requerimiento, practicando la diligencia; y su eficacia probatoria esta regulada por las leyes procesales, aplicadas a los juicios que se siguen en los Órganos Jurisdiccionales.

Desde el punto de vista procesal, notificar es poner en conocimiento de las partes las resoluciones de un tribunal; y desde el punto de vista notarial, notificar es también hacer saber a otra persona de un hecho, acto, negocio e inclusive resoluciones de un tribunal, o documento en donde consta que el Notario, a petición de parte interesada, hace saber algo a alguien.

Notificar en sentido lato, dice el profesor Oscar A Salas citado por Fernando de Jesús Fortuny López, es comunicar algo a alguien.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que Toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede efectuar en sus derechos. También se les notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: 1º. Personalmente 2º. Por los estrados del Tribunal. 3º. Por el libro de copias; y 4º. Por el Boletín Judicial. Lo importante de este Artículo es que el Notario como notificador designado por el juzgador correspondiente solo hará las notificaciones que indica el numeral 1º. Del Artículo anteriormente citado es decir, las personales.

Por su parte el Artículo 67 del mismo cuerpo legal expresa que se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes lo siguiente. 1º. La Demanda, la Reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º.



Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º. Las Resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de la diligencia; 4º. Las que finjan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas, 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga este efectivo; 7º. El señalamiento de día para la vista; 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9º. Los autos y las sentencias; y 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificador, pero si este se negare a suscribirla el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

El Artículo 71 del mismo cuerpo legal, establece que para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallaré, hará, la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en casa si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de su casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esta forma. También podrá hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario,



donde quiera que le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de esta, como se indica en el Artículo anterior. Cuando la original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por notificado o recibido. Los Notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso que se trate.

### **Modelo de acta notarial de notificación**

#### **Acta notarial de notificación de una resolución de un tribunal**

En la Ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, el uno de noviembre de dos mil ocho, a las doce horas, HECTOR RENE PAZ MORALES, Notario, en virtud de la resolución del veinte de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Primero del Ramo Civil, del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, estoy constituido en la Avenida Chipilapa cero guión ochenta zona cinco, de este municipio, con el objeto de notificar a JUAN JOSE RECINOS PORTILLO, la resolución del día veinte de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado Primero del Ramo Civil, de este departamento y recaída en el Juicio Ordinario número ciento ochenta guion dos mil ocho, a cargo del oficial segundo. La notificación se llevó a cabo de la siguiente manera: PRIMERO: Estoy presente en la dirección antes indicada, donde soy atendido por el señor Juan Jose Recinos Portillo, a quien identificó con la cedula de vecindad número de orden T guión veintiuno y registro doscientos treinta mil doscientos, extendida por el alcalde municipal del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa; a



quien comunico que por resolución del Juzgado fui designado para notificarle personalmente la resolución recaída dentro del Juicio Ordinario número ciento ochenta y dos mil ocho, de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho, procediendo a entregarle la correspondiente cedula de notificación. SEGUNDO: el Señor Juan Jose Recinos Portillo, me expone plenamente estar enterado del contenido de la resolución apuntada. Leo íntegramente su contenido y doy por terminada la presente en el mismo lugar y fecha iniciada en el inicio, treinta minutos después de su inicio, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en un solo lugar, enterado de la misma la ratifica, acepta y firma.

DOY FE:

F.-----

F. Firma y sello del Notario.

### **5.2.7. Actas notariales de sobrevivencia**

La palabra sobrevivencia significa conservar la vida luego de un plazo señalado, que puede determinar la percepción de un seguro o de una renta, en caso de existir contratos al respecto.



Las Actas Notariales de Sobrevivencia son las por medio de la cual se hace constar la vivencia o sobrevivencia de una persona en determinado momento (se utiliza para el cobro de pensiones o jubilaciones).

A estas actas notariales de sobrevivencia también se le ha llamado por algunos autores como de existencia de determinadas personas y también fe de vida.

La Fe de Vida expone Guillermo Cabanellas es: El testimonio notarial o judicial de que alguien vivía en un momento determinado o de que vive en el momento actual. También, según las palabras de la academia: Certificación negativa de defunción y afirmativa de presencia utilizada principalmente para el cobro de haberes pasivos. Y además: Acto de presencia o noticia autentica del que permanecía alejado; lo cual anula lo actuado para declarar la ausencia o la presunción de muerte de una persona. Los notarios dan fe de vida en forma de acta.

Esta clase de acta notarial la encontramos regulada en el Artículo 11 inciso 2º. Del Decreto número 37-92 del Congreso de la República, reformado por el Artículo 37 Decreto Número 29-2001 Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, que estipula lo siguiente Están exentos del impuesto los documentos que contengan actos o contratos, en los siguientes casos 2º. Los recibos o comprobantes de pagos por sueldos, salarios, viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones laborales o cualquiera otra retribución por servicios personales en relación de dependencia, que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados en servicio activo; los recibos por prestaciones que perciba el personal en situación de retiro o sus beneficiarios; los comprobantes de pensiones alimenticias



fijadas por los tribunales correspondientes, las prestaciones y jubilaciones de carácter gremial y las actas o documentos para demostrar la sobrevivencia de personal en retiro o sus beneficiarios.

**Modelo de acta notarial de sobrevivencia**

En la ciudad de Guatemala, el día uno de octubre de dos mil diez, siendo las doce horas, Marco Jose Paz Ventura, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la primera calle dos guion veinte zona uno de esta ciudad capital, soy requerido por la señora María Guadalupe López Tellez, de setenta y cinco años de edad, casada, guatemalteco, Maestra de primaria, de este domicilio se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro setenta y nueve mil doscientos treinta, extendida por el Alcalde municipal de la capital, con el objeto de hacer constar los siguientes hechos PRIMERO: Me expresa María Guadalupe López Tellez, que actualmente recibe del Estado de Guatemala una pensión por jubilación; que el expediente respectivo de su jubilación lleva el número doce mil treinta y cinco, continua manifestando que en virtud de la citada pensión tiene que demostrar ante el Estado su SOBREVIVENCIA, razón por la cual requiere los servicios del infrascrito Notario. SEGUNDO: El infrascrito Notario por medio de la presente Acta Notarial da FE DE LA SOBREVIVENCIA DE MARÍA GUADALUPE LOPEZ TELLEZ. Se concluye la presente en el mismo lugar y fecha indicados al principio, siendo las doce horas con treinta minutos. Previa lectura de la presente acta por la requirente, la ratifica, acepta y firma.

f.-----

ANTE MÍ:

f. firma y sello del Notario.

### **5.2.8. Actas notariales de inventario**

Por inventario debemos entender la relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentren en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo.

La palabra viene del Latín, deriva del supino inventum, del verbo invenire que significa hallar; y se aplica a dicho instrumento; ya porque este es un verdadero repertorio de todos los bienes de una persona o cosa, ya porque contiene, artículo por artículo, los bienes que se han hallado o encontrado de la pertenencia de una persona o cosa.

La formación de inventario constituye por lo general un acto conservatorio; sin embargo, en materia sucesoria, posee importante utilidad y trascendencia. En primer termino, porque la aceptación a beneficio de inventario limita la responsabilidad del heredero al activo del causante; y porque la formación de inventario es imprescindible cuando existen varios herederos o hay interesados acreedores, y siempre para la liquidación del impuesto hereditario.

Se distingue entre el inventario simple y el solemne, hablando doctrinariamente, el primero es una descripción o nómina sencilla que efectúan los interesados con asistencia de notario y testigos o in ella; en el inventario solemne, por el contrario, es obligada la intervención de aquel funcionario público y de los testigos y la observancia de las formalidades legales.

Las actas notariales de Inventario las podemos definir como: El instrumento público en donde se hace constar una relación ordenada y descriptiva de todos los bienes

acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado y de una manera auténtica.

El inventario lo encontramos regulado en el Artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa literalmente: El Notario faccionará el inventario del patrimonio hereditario, cuidando de especificar detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo, formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia. También indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos. Adjuntará al expediente el inventario, los documentos que justifiquen el pasivo y los que determinen la calidad de los bienes. En este artículo podemos deducir que en realidad es una definición legal que se da del inventario, y aunque se relacione al proceso sucesorio extrajudicial puede aplicarse en forma general, en los demás casos.

Por su parte el Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil se relaciona con todo lo relacionado a Inventarios, en el capítulo I, y por ello entraremos a analizar los Artículos que se relacionan con ello:

Artículo 555 (Obligación de Inventariar). El que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que puedan estar afectos a responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme a lo dispuesto en este código y en el Código Civil. Nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes.

Aquí lo importante de hacer notar es que el que administra bienes ajenos tiene la obligación de hacer inventario.



Artículo 556 (Inventario): Todo inventario debe hacerse constar en Acta Notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado. El inventario judicial se practica de orden del Juez competente, con citación del que ha de administrar los bienes y de los interesados en ellos. Cuando los bienes no llegan a mil quetzales, bastará un detalle de bienes autorizados por el ejecutor del tribunal. El inventario extrajudicial se practicará siempre que en los bienes no tengan interés el Estado. Ni menores, incapaces, ausentes que carezcan de representante legal. Lo interesante para comentar de este Artículo es que nos expresa que todos los inventarios se tienen que hacer en acta notarial, de ahí su importancia y la de la fe pública notarial que esta investido el Notario.

Artículo 557 (Interesados): Pueden solicitar la facción del inventario, suscribirlo y oponerse al mismo, las siguientes personas; 1º. El conyuge Superstite; 2º. Los herederos legales o testamentarios, cuya anuencia se requiere para elaborar el inventario extrajudicial; 3º. El Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) 4º. Los Acreedores y legatarios; 5º. Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los protutores; 6º. El albacea o el administrador de los bienes; 7º. En su caso, el propietario de los bienes; y 8º. Los integrantes de la Comisión Revisora, en el concurso necesario. El Juez mandará, de oficio, que se haga inventario de los bienes relictos en el caso de la herencia vacante y en los demás que establezcan las leyes. Aquí nos da una lista detallada de las personas que pueden solicitar la facción del inventario.



Artículo 558: El Notario hará constar en la correspondiente acta Notarial: 1º. Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia; 2º. Los nombres, apellidos y datos de identificación de las personas que lo hayan requerido. 3º. Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso transcripción del acto judicial que lo ordena; 4º. La Declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestaran todos los bienes que tienen en su poder y de que darán razón de aquellos de que tengan noticia; 5º. La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación etc.; los semovientes, vivos o muertos, se expresarán por su número, especie y marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, de garantía; y el valor de cada renglón; 6º. La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley; 7º. Determinación del capital líquido, por comparación entre el activo y el pasivo; 8º. La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial; 9º. La numeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el Notario tenga a la vista; y 10. La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes. El activo y el pasivo estarán divididos en tres

columnas; en la de la izquierda se podrá el número de orden; en la del centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en la de la derecha los valores correspondientes, expresados en números. Todos estos son los requisitos formales que se deben de consignar en el acta Notarial de Inventario para que tenga plena validez en el Derecho Guatemalteco y que debe de observar con rigurosidad el Notario.

Artículo 563: El Notario agregará a los comprobantes de su protocolo una copia al carbón del acta de inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel sellado usada en el original, o bien fotocopia con timbres de igual valor. De este documento podrá compulsar certificación, en caso de extraviarse el original. Del inventario judicial compulsará certificación el tribunal correspondiente, incluyendo el auto de aprobación; pero en todo caso se respetará en todas sus partes la forma que le hubiere dado el Notario, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

El Artículo anteriormente citado debiera ser más amplio en lugar de guardar una copia del acta notarial de inventario al agregarla entre los atestados del protocolo, debería sin lugar a dudas de protocolizarse para mayor seguridad jurídica y como garantía de seguridad y durabilidad de estos instrumentos públicos que aunque extraprotocolares deben considerarse como lo que son, verdaderos instrumentos públicos donde se sanciona la fe pública de la cual está investido el notario.

El Artículo 5 del Decreto 61-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales especifica:

Por su parte el Artículo 109, numeral 9. Del Código de Notariado expresa lo siguiente, acerca de los inventarios Notariales: Los notarios cobrarán en concepto de honorarios:

Por los inventarios, veinticinco quetzales como base, mas el dos por ciento sobre el activo inventariado hasta diez mil quetzales, mas el uno y medio por ciento sobre los diez mil quetzales siguiente: el uno por ciento sobre los diez mil quetzales siguiente y el uno por ciento sobre el excedente.

### **Modelo de acta notarial de inventario**

En la ciudad de Jalapa, en tres de enero de dos mil diez, siendo las nueve horas, KARLA PATRICIA LINARES RUIZ, Notaria, me encuentro constituida en mi oficina profesional, ubicada en la segunda avenida chipilapa cero guión treinta zona cinco de esta ciudad, está presente Maria Renee Lemus Paz, quien requiere mis servicios notariales para que haga constar el INVENTARIO DE LOS BINES DE LUISA MARIA LEMUZ PAZ, quien falleció el dos de diciembre de dos mil nueve, la requirente es de treinta y dos años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio; identificándose con la cédula de vecindad T guión Veintiuno y registro ochenta y cinco mil trescientos extendida por el alcalde municipal del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. En virtud de lo cual se presenta de esta manera y forma: PRIMERO: MARIA RENEE LEMUS PAZ, expresa que los bienes de la causante son los que se detallan en el Inventario y que bajo Declaración Jurada manifiesta que no existen otros bienes, siendo los mencionados los únicos que Maria Fernanda Lemus Paz, dejó al fallecer, comprometiéndose a dar razón de aquellos que con posterioridad a la facción de este documento tenga noticia. SEGUNDO: Acto seguido se procede a formular el siguiente inventario:



## ACTIVO

### 1. INMUEBLES:

A) Finca Urbana número treinta, folio doscientos doce del libro ocho del departamento de Jalapa, ubicado en la cuarta calle guión ciento ocho de la zona dos de esta ciudad de Jalapa, compuesta por veinte mil metros cuadrados, con las colindancias siguientes; NORTE: Con Pedro Jose Paz Paz; SUR: Con Jose Luis Enriquez Santos; ORIENTE: con Max Eduardo Ortega Lux, PONIENTE: Con Edgar Mario Elim Cham, Amparada bajo matrícula fiscal número doce guion s afecta al departamento de jalapa, estima en valuación practicada por la Sección de la Dirección General de Rentas Internas en Q 200,000.00

B) Lote en el Cementerio la cabecera municipal de Jalapa valorada en

Q10,000.00

### 2. MUEBLES:

A) televisor pantalla plana lcd marca sony color negro, en buen estado conforme valuación practicada por el valuador autorizado en:

Q3,000.00



SUMA DEL ACTIVO Q213,000.00

-----

**PASIVO**

1. Gastos funerarios según factura

Ochenta de Funerales Tellez, por la

Cantidad de Q10,000.00

SUMA DEL PASIVO Q 10,000.00

-----

**RESUMEN**

SUMA ACTIVO Q 213,000.00

(-) SUMA PASIVO Q 10,000.00

DIFERENCIA O CAPITAL

INVENTARIADO..... Q 203,000.00-----



DOSCIENTOS TRES MIL QUETZALES

(Q203,000.00).....

TERCERO: Manifiesta la requirente que esta de acuerdo con lo consignado en el Inventario. Como Notaria Doy Fe: a) De todo lo actuado; b) De haber tenido a la vista las escrituras relacionadas; c) De haber tenido a la vista el Título del lote consignado, así como los avalúos realizados; se concluye la presente en dos hojas de papel bond, a las once horas con diez minutos en el mismo lugar y fecha; firmando la requirente la presente luego de haber leído su contenido, ratificando y aceptando.

f.).....

ANTE MÍ:

f.) Firma y sello del Notario

## CAPÍTULO VI

### 6. Protocolización

Es la incorporación al registro notarial de documentos para que formen parte del protocolo y adquieran la calidad de documentos públicos, aunque no lo tuvieron antes de su protocolización.

También es muy importante conocer lo que significan los siguientes conceptos: a) protocolar, b) Protocolización y, c) Protocolizar.

- a) Protocolar: Es agregar con fines de conservación o custodia, determinados documentos que por dichos actos se agregan al Protocolo, los mismos. Es agregar al Protocolo el documento.
- b) Protocolación: Es la incorporación al Protocolo de un documento que no forma parte de el, mediante el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley y bajo la fe del Notario, para su conservación y que tenga las características y eficacia jurídica de documentos públicos.
- c) Protocolizar: Es intervenir jurídicamente para reducir a protocolo un documento, de acuerdo con el Tratadista Pedro Avila Alvarez, protocolizar es agregar en forma legal un documento privado, que contiene un negocio jurídico, a un protocolo.

Estas se autorizan en el protocolo del notario y tienen por objeto, transcribir partes esenciales de expedientes judiciales, actos autorizados en el extranjero, o inserción de documentos varios, para darle forma cierta. También pueden insertarse planos y otros documentos.

El Artículo 64 del Código de Notariado contiene los requisitos que debe contener el acta de protocolización y expresa literalmente: 1. El número de orden del instrumento; 2. El lugar y fecha; 3. Los nombres de los solicitantes; 4. Mención del documento o de la diligencia, indicando el número de hojas que contienen y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hoja; 5. La firma de los solicitantes en su caso, y la del Notario.

Por su parte el Artículo 63 del Código de Notariado, dice que: Podrán protocolarse: 1. Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente; 2. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas. En los casos previstos en el inciso 1. La protocolización la hará el Notario por si y ante si; en los casos del inciso 2. Bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento; y en los casos del inciso 3. Es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento. Es por ello, importante hacer notar que no todas las Actas Notariales pueden protocolizarse sino únicamente aquellas que estén ordenadas por la ley o tribunal competente.

El acta de protocolización no es un acta notarial, es por ello que no debe entrar en la clasificación de las actas notariales debido a que son otros elementos y características que la rigen, esto es de acuerdo con el Artículo 64 del Código de Notariado.

O sea que en realidad las actas notariales que en su mayor parte se convierten en documentos únicos mediante el acta de protocolización entran a ocupar un lugar y todos los efectos legales en el Protocolo. Es decir, que mediante la protocolización las

actas notariales se incorporan al protocolo y es por ello, que no se puede clasificar como acta notarial, pues seria antitécnico protocolizarlas mediante otra acta notarial.

### **6.1 Modelo de acta de protocolización:**

#### **Acta de protocolización de acta de matrimonio:**

DOCE. En el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, el uno de agosto de dos mil diez POR MÍ Y ANTE MÍ: HILDA MERCEDES ORELLANA RUANO, Notaria en cumplimiento de la ley, procedo a Protocolizar el Acta de Matrimonio de Carmen Maria Juarez Chun y Julio Jose Paz Mendez, autorizada por mí el día veinticinco de julio de dos mil diez. Consta el acta en dos hojas de papel bond impresas en ambos lados, respectivamente, que quedan formando los folios cuarenta y cuarenta y uno, entre las hojas de papel especial de protocolo números de orden M dos mil diez, y registros doscientos y doscientos uno, respectivamente. Leo lo escrito, y enterado, lo ratifiqué, acepto y firmo.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

f. Firma de la Notaria.

## **6.2 Diferencia entre actas notariales y escrituras públicas**

Entendemos fundamentalmente por diferencia a la diversidad, variedad, distinción entre cosas o personas. Las diferencias fundamentales entre las actas notariales y las escrituras públicas, son:

1º. La escritura pública tiene por contenido una declaración de voluntad, un negocio jurídico, se crea, modifica o extingue una relación de Derecho.

El Artículo 1251 del Código Civil expresa los requisitos que se requiere para el negocio jurídico para ser válido y expresa literalmente: El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Por su parte el Artículo 1717 del mismo cuerpo legal al hablarnos de las obligaciones provenientes de contrato, en la parte de disposiciones generales expone lo siguiente al dar un concepto legalista de Contrato: Hay contrato cuando dos o mas personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. Es por ello que en estos dos Artículos encontramos una diferencia muy fundamental que hace distinguir una escritura pública con un acta notarial.

2º. Las actas notariales contienen un mero hecho, no declaración de voluntad. El acta notarial es menos formalista que la escritura pública.

El Artículo 60 del Código de Notariado expresa lo siguiente: El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar hechos que presencie o circunstancias que le

consten. El Artículo anteriormente citado hace referencia que las actas notariales se harán constar en hechos que presencie el Notario, de ahí su importancia y posterior diferencia con la escritura pública.

3°. En las actas notariales, el Notario cumple una función autenticadora, legitimadora y configuradora.

En este caso en concreto me remitiré al Artículo 62 del Código de Notariado que estipula: El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial. He ahí la función de la fe pública notarial que se verifica con la sanción pública que se consigna con la firma y sello del Notario autorizante.

4°. La escritura pública se redacta en papel especial para protocolo, en cambio el acta notarial en hojas de Papel bond.

5°. El impuesto de timbre notarial, en el acta notarial se adhiere en el original y en la escritura pública se adhiere en el testimonio especial que se remite al Archivo General de Protocolos.

6°. En la escritura pública hay que dar fe de la capacidad, de la identidad de las personas, en cambio en las actas notariales no es necesario.

El Artículo 61 del Código de Notariado estipula que el notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel en que estén extendidas las hojas anteriores a la última (en hojas de papel bond). En los protestos,

inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. Aquí este Artículo nada hace mención de que hay que dar fe de la capacidad ni de la identidad de las personas, cosa contraria sucede con las escrituras públicas en las que si hay que dar fe de identidad.

7°. El acta notarial no lleva número de orden, en cambio la escritura pública debe llevar un número según lo ordenado por la ley.

8°. En la escritura pública no se consigna el lugar y la hora, a menos que se trate de un testamento abierto, en cuyo caso si es requisito; en el acta notarial si es necesario consignar la hora y el lugar donde se realiza.

El Artículo 44 del Código de Notariado estipula en su parte conducente que en los testamentos y donaciones por causa e muerte, son formalidades esenciales, además de las consignadas en el Artículo 31, las siguientes: 1°. La hora en que se otorgan; 2°. La presencia de dos testigos; 3°. La expresión por el testador, de su última voluntad; 4°. La lectura del testamento o de la donación, en su caso; 5°. Las firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso, de los testigos y del notario, y de los interpretes, si los hubiere. Por su parte el Artículo 61 del mismo cuerpo legal estipula: El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia..... He aquí una diferencia esencial entre las actas notariales y las escrituras públicas, la hora.

9°. La escritura pública matriz queda en poder del Notario, en cambio, el acta notarial queda en poder de los interesados, a menos que por disposición de la ley quede en poder del Notario.

Por mandato legal deben protocolizarse las siguientes actas notariales:

a.- Acta de Matrimonio (Artículo 101 del Código Civil)

b.- Acta de Protesto de letra de cambio (Artículo 480 del Código de Comercio)

Así, que no se puede protocolizar cualquier documento, sino aquellos expresamente señalados por la ley.

Las escrituras públicas en general exigen mayores formalidades o requisitos que deben cumplirse en su faccionamiento, las actas notariales exigen del notario que consigne los hechos que presencie, sin entrar en el fondo, adaptándose al derecho en cuanto a la forma.

El Artículo 29 del Código de Notariado al referirse sobre los instrumentos públicos expresa que contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de cedula de vecindad, (en este caso DPI) documento personal de Identificación, o pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.



5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.
9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización y orden judicial o procede de diligencias judiciales o administrativas.
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.
12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario precedidas de las palabras "ANTE MI". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificara el notario firmando por el un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo,



por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mi y ante mi”.

Todos estos son los requisitos formales que debe llenar un instrumento Público y como se puede observar exigen mayores formalidades para su funcionamiento. En cambio en las Actas Notariales, en realidad no existen estos requisitos rigurosos sino en cambio menos formalistas. Lo cual podemos observar en los que para el efecto preceptúa el Artículo 61 del Código de Notariado, que dice El Notario hará constar en el acta Notarial; el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las demás personas que intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y el número de orden de papel sellado (papel bond) en que estén extendidas las hojas anteriores a la última, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. Del Artículo anteriormente citado podemos deducir que los requisitos del acta notarial son menos formalistas, siendo el acta un instrumento de ágil creación.



**6.3 Documentos que según la ley guatemalteca deben ser autorizados por medio de actas notariales:**

ACTA NOTARIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1. Acta de Matrimonio	Art. 101 Código Civil Decreto ley 106.
2. Acta de Protesto de Cheque	Art. 511 Código de Comercio Decreto Número 2-70.
3. Acta de Inventario	Art. 556, 558 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.
4. Acta de Procesos Sucesorios	Art. 448 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.
5. Acta de Unión de Hecho	Art. 174 Código Civil Decreto ley 106.
6. Acta de Detención Domiciliaria por hechos de tránsito	Art. 587 Código Procesal Penal Decreto 51-92.



- |  |  |
|--|--|
| 7. Acta de Notoriedad  | Art. 442 Código Procesal Civil<br>Y Mercantil Decreto Ley 107. |
| 8. Acta de Nombramiento de Representantes<br>de personas jurídicas, de cualquier naturaleza. | Art.340 Código de Comercio<br>Decreto Número 2-70.             |
| 9. Acta de Legalización de firmas y/o<br>Documentos  | Art.55 Código de Notariado.<br>Decreto 314.                    |
| 10. Acta de Supervivencia  | Art.54 Ley Clases pasivas<br>17 acuerdo No. 1562 del I.G.S.S   |
| 11. Acta de Notificación   | Art. 71 Código Procesal Civil y<br>Mercantil Decreto Ley 107.  |
| 12. Acta de Protesto de una Letra de Cambio  | Art. 480 Código de Comercio<br>Decreto Número 2-70..           |
| 13. Acta de Requerimiento  | Art. 1430 Código Civil Decreto Ley<br>106.                     |
| 14. Acta de Testamento Cerrado   | Art. 959 Código Civil Decreto Ley<br>106.                      |

Las Actas Notariales llevan además adherido un timbre notarial



## CAPÍTULO VII

### 7. Posible incorporación de actas notariales al protocolo

#### 7.1 Aspectos notariales

Para realizar de una manera más eficaz el estudio del presente capítulo, es necesario conocer lo que en la doctrina significan algunos conceptos íntimamente relacionados con la protocolización de las actas notariales. Y es por ello que principiare así:

#### 7.2 El Protocolo

El fuero real es el primer antecedente en el cual se ordena a los escribanos a que llevaran un Registro de los documentos que autorizaban, con la prohibición de enseñarlos. Otro antecedente concreto fue la Pragmática de Alcalá, promulgada por la Reina Isabel en 1503, en la cual se ordenaba a los escribanos a llevar un libro encuadernado en el cual se recopilaban todas las escrituras que pasaban ante sus oficios.

Su origen etimológico proviene de la voz griega: protoa, que significa primero en su línea y de la voz latina collim o collatio, que significa comparación o cotejo.

Para el autor Fernández Casado citado por Ricardo Alvarado Sandoval, protocolo quiere decir: El primer deposito, o sea el lugar en donde primeramente se consigna el acto o contrato, y también el sitio en donde consta lo principal de una relación de derecho, pues el protocolo en nuestro medio es el lugar en donde el Notario hace constar los actos y contratos celebrados entre las partes.

Para el autor Carlos Emerito González también citado por Ricardo Alvarado Sandoval Protocolo es: El conjunto de Escrituras Públicas Matrices hechas durante un año, por orden cronológico y en forma que las leyes notariales prescriben.

En su concepción legal, el Artículo 8. Del Código de Notariado expresa que Protocolo es: La colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.

El autor Oscar A. Salas en su obra Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá expresa que: Dado que en nuestro sistema Notarial se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en el poder del Notario, es necesario rodear y dotar, a tales documentos, de una serie numerosa de seguridades. Ello permite o facilita la expedición de copias (testimonios), lo mismo que la comprobación de la autenticidad de las mismas, en todos aquellos casos en que los documentos notariales sean redargüidos de falsedad. Se ha dicho, no obstante que el Protocolo es un complemento de la función Notarial, pero no es de absoluta necesidad, porque bien podría suceder, tal y como ocurre en los países que siguen el sistema sajón (ejemplo Inglaterra, Estados Unidos) que la autenticación de las actas y negocios jurídicos se realice sobre la base de que los documentos originales en que aquellas constasen, sean conservados por los mismos.

Para Oscar A. Salas considera que: en el Sistema Notarial Latino, la existencia y fundamentación del Protocolo radican en los siguientes aspectos a examinar: a.

Permanencia Documental de las relaciones jurídicas; b. Garantía de Ejecutoriedad de los derechos; c. Autenticidad de los Derechos; y d. Publicidad de los derechos.

#### **a. Permanencia documental de las relaciones jurídicas**

El protocolo notarial Constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren de la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal. Ello, porque los Protocolos evitan que se pierdan instrumentos públicos, los cuales en manos de las partes, están sujetos al enorme riesgo de que resulten extraviados. La pérdida de dichos documentos, como es obvio, acarrea automáticamente la perdida de la prueba del derecho consignada en los mismos, con lo cual se les podrían ocasionar múltiples daños irreparables a algunos de los otorgantes del negocio jurídico.

#### **b. Garantía de ejecutoriedad de los derechos**

Su existencia se justifica además, por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que se consignan ante los Notarios tienen, por lo general, una cierta durabilidad que se prolonga en tener a su disposición, en cualquier momento, una prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporados en todos aquellos casos en que la posesión de un título es requisitos esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se halla incorporado en cierta manera al documento.

Con acierto ha dicho Sanahuja que Si existe el Protocolo, demostrada la pérdida de la copia ejecutiva que el acreedor tenia en su poder se facilita de una manera expedita la obtención de un nuevo ejemplar que supla la primera copia. Es Pues, también el Protocolo una garantía de ejecutoriedad.

### **c. Autenticidad de los derechos**

El Protocolo desempeña, por otra parte, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del Protocolo, dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la intercalación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.

### **d. Publicidad de los derechos**

Por último, el protocolo cumple una labor de publicidad porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un Notario suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye, en consecuencia, el protocolo, el mejor procedimiento para que un documento este al alcance de quien tenga interés en examinarlo hasta sacar copia del mismo lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales.

Las legislaciones centroamericanas establecen que: concordantemente con la doctrina, la publicidad del protocolo notarial. Sólo los interesados podrán verlo y saber de su contenido en presencia del Notario autorizante o del oficial que lo custodia, salvo aquellos casos de otorgamiento de testamentos o donaciones por causa de muerte, o reconocimiento de hijos naturales, casos en los que mientras viva el otorgante, sólo a este podrá ser enseñado.

Resumiendo la existencia del protocolo, se justifica porque realiza una finalidad principal que consiste en otorgarles permanencia documental a las relaciones jurídicas.

Además realiza otros destinos accesorios, pero sumamente importantes, referentes a la autenticidad y ejecutoriedad de los derechos.

Es por ello, muy importante que al protocolizar todas las actas notariales sin excepción, estas se revisten de los principios de Permanencia, Garantía, Durabilidad, Perpetuidad que siendo protocolizados, se verían robustecidos y tomarían la importancia que se merecen.

### **7.3. Actas protocolares, matrizadas y extraprotocolares**

Oscar A. Salas expresa en este sentido: Algunos autores basándose en las legislaciones notariales de sus respectivos países, clasifican las actas en protocolares o matrizadas y extraprotocolares o no protocolizadas o no matrizadas. Las primeras son las que figuran en el Protocolo, es decir, tienen una matriz, y las segundas son las que no figuran en el Protocolo, y por lo tanto, carecen de matriz.

El origen de la distinción Parte del reglamento notarial español de 1862 y de una Real Orden del año siguiente que la modificó. El primero facultaba al Notario, siguiendo una práctica inmemorial, para testimoniar documentos, certificar de existencia y en general, aplicar su ministerio oficial a los hechos y circunstancias que presencia y le consten, disponiendo que se levantara de todo “las oportunas actas”. Estas no se incluían en el Protocolo regular, sino se encuadernaban en tomos especiales cuando por su volumen dispuso que, en lugar de conservarlas en su integridad, el Notario asentara en el libro de actas, o extracto del instrumento, salvo las actas de protestos de letras, de las que se extendía en el protocolo una matriz íntegra. El Reglamento de 1974 incorporó todas las Actas en el Protocolo general.

También expone Oscar A. Salas que: El sistema primitivo español de actas sin matrices ha prevalecido en El Salvador, donde la ley de Notariado dispone expresamente que no se asentarán en el Protocolo, salvo las actas de Protocolización que si se asientan en el protocolo. En el resto de Centroamérica todas las actas tienen matrices, que como las escrituras, son protocoladas.

El sistema que la ley contempla en nuestro país, es combinado, porque la mayoría de las Actas Notariales no exige la ley que se registren en el Protocolo. Sin embargo hay leyes que expresamente ordenan la protocolización de ciertas Actas Notariales. En Guatemala existen Actas Notariales propiamente dichas, actas de protocolización y razones de legalización de firmas, siendo cada una de estas totalmente distintas.

#### **7.4 Aspectos legales**

Sabiendo que la Protocolización es el acto mediante el cual el notario incorpora en el protocolo un documento público o privado, ya sea por mandato legal o a solicitud de parte interesada. Mediante el acto de protocolización el notario incorpora en el protocolo un documento; insertándole el documento entre dos hojas de papel especial de protocolo, poniéndole a cada hoja protocolizada el número correlativo en la foliación del protocolo.

Pero la protocolización no consiste en un simple acto físico o material de colocar dentro del protocolo las hojas que forman el documento. Previamente el Notario tiene que autorizar el acta de protocolización, mediante el cual da fe que el documento quedó incorporado en el protocolo. El procedimiento es el siguiente, tal como lo estipula el Artículo 64 del Código de Notariado que expresa:



El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

Algunos documentos que la Ley guatemalteca ordena que deben protocolizarse, son los siguientes:

- a.- Acta de Matrimonio (Artículo 101 del Código Civil)
- b.- Acta de Protesto de Letra de Cambio (Artículo 480 del Código de Comercio)
- c.- División de la cosa común (Artículo 22 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- d.- Partición de Herencias aprobado por el Juez, (Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil)
- e.- Inventario de Aportaciones no dinerarias. (Artículo 27 del Código de Comercio).
- f.- Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por Notario guatemalteco en el extranjero, que deban ejecutarse en Guatemala (Artículo 191 de la Ley del Organismo Judicial)

g.- Apertura de Testamento Cerrado (Artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).

En cuanto a los documentos privados, los susceptibles de protocolización son aquellos cuyas firmas hubieren sido previamente legalizados, pero también pueden serlo los documentos sin reconocimiento o legalización de firmas. En el primer caso basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribe el documento y en el segundo caso es necesaria la presencia de todos los signatarios conforme lo que dispone el Artículo 63 del Código de Notariado.

Los efectos jurídicos que produce la protocolización según el Licenciado Nery Roberto Muños son:

Según el tratadista Oscar A. Salas antes citado: En el Acta de Protocolización de un documento privado las partes no deben hacer ningún tipo de declaración. Por tanto no cabe la posibilidad de que planteen problemas de trascendencia acerca del valor probatorio o constitutivo del instrumento público. El único efecto jurídico notarial que produce es la fecha cierta que adquiere el documento; porque desde el punto de vista procesal notarial, continua siendo un documento privado. La protocolización de un documento privado no convierte en instrumento público, solo le confiere una presunción de certeza en cuanto a la fecha de protocolización, a partir de la cual podrán surtir efectos contra tercero, lo que en Centroamérica se conoce como fecha cierta.

Manuel de la Camara Alvarez citado por Nery Roberto Muñoz, nos dice: El acta de protocolización tiene por fin inmediato acreditar la entrega de uno o varios documentos para que los conserve mediante su incorporación al protocolo. Pueden ser también



protocolizados los expedientes judiciales, cuando la ley ordena su protocolización, objetos gráficos cuya naturaleza lo consienta (impresos, planos, fotograbados, fotografías o cualquiera otros) y finalmente documentos privados..... La finalidad y el alcance de la simple protocolización de documentos privados, claro se trata, de una parte, de asegurar la conservación del documento, y, de otra de dar autenticidad a su fecha.... El documento privado protocolizado por acta sigue siendo un documento privado. En consecuencia, y como subraya Nuñez Lagos, de ello resulta que si la ley impone la forma pública instrumental para la validez (o para la eficacia en algún aspecto, agregamos nosotros) del negocio jurídico contenido en el documento, el negocio seguirá siendo nulo e ineficaz. Igualmente y en tanto la forma pública produce de suyo ciertos efectos especiales, estos efectos no se producirán por el mero hecho de su protocolización (por ejemplo los efectos ejecutivos) es menester, pues distinguir con precisión la siempre protocolización de un documento privado de la elevación pública de un documento de aquella clase, aunque esta elevación presuponga también la protocolización del documento.

A mi parecer al protocolizar las Actas Notariales sin dejar ninguna de lado, vendría a ocupar un lugar en el Protocolo Notarial y les daría la garantía de seguridad y permanencia, lo que enviaría su extravío, destrucción, alteración, etc. Ya que en el caso de las Actas Notariales, estas si son instrumentos públicos solamente que se autoriza fuera del protocolo para que luego en su mayoría de casos se entreguen a los requirente convirtiéndolos en documentos únicos sin matriz, es por ello que es necesario que se protocolicen en todos los casos.



El autor Luis Carral y de Teresa nos expresa lo siguiente: Original y matriz los Artículos 32 y 58, citan a las escrituras y las actas, como originales o matrices; y ambos preceptos dicen que deben constar en el protocolo. Esto lo reitera el Artículo 59 por lo que hace a las actas; y el Artículo 74 nulifica la certificación que no mencione el número y la fecha de la escritura y del acta respectiva. Es decir que entre nosotros, las escrituras y las actas, o sea los instrumentos públicos, son siempre protocolarios (No como en otros países) como España que se hacen las legalizaciones, etc. Que pueden hacerse constar fuera del protocolo también son instrumentos originales los documentos (privados o no) protocolizados. la protocolización puede hacerse ya sea transcribiendo el documento en el protocolo, o agregándolo al legajo del apéndice.

Siguiendo con el aspecto legal nos podemos dar cuenta de una manera palpable que al protocolizar todas las Actas Notariales sin excepción vendría a poner de manifiesto la importancia de las Actas Notariales en general, pues en caso de pérdida, destrucción o alteración siempre el acta notarial original quedaría en el protocolo y vendría a formar parte de el.

Mi punto de vista:

Por lo anteriormente expuesto, sustento mi opinión que es conveniente que se incorpore la protocolización de todas las Actas Notariales sin excepción, debiendo de reformarse el Artículo 63 del Código de Notariado que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 63. Podrán Protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente



2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, y
4. Las Actas Notariales, sin excepción.

En los casos previstos en el inciso 1 y 4., la protocolización la hará el Notario por sí y ante sí; en los casos del inciso 2. Bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento, y en los casos del inciso 3. Es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Históricamente y considerada como instrumento judicial o administrativo, el acta, era por naturaleza, un documento matriz que quedaba incorporado al expediente respectivo. Debe entenderse que al ser adoptada por el Derecho Notarial no ha perdido aquel carácter, sino que lo ha reencontrado, confirmándolo en el principio de matricidad que rigen en materia de Fe Pública. En efecto, con la salvedad de ciertas excepciones establecidas por la ley expresamente el Notario debe formar matriz en el Protocolo del instrumento que se autoriza, ya sea Acta o Escritura Pública. Por ello recomiendo la protocolización de todas las actas notariales que autorice el Notario; pues en la práctica es frecuente que los Notarios autoricen actas y entreguen los originales al requirente. Esto a juicio de muchos autores y el mío propio, no es conveniente desde el punto de vista técnico, ya que el Notario queda expuesto a no poder demostrar cualquier adulteración que el documento emitido pudiera sufrir. Si el original de estas se extravía o adultera, habría problema en cuanto a su existencia y como podría rehacerse o identificársele. De donde se deduce que es necesario que el acta original quede en poder del Notario para que sirva de comprobante de el y de garantía para las personas que requirieron el Acta Notarial. De esa manera, desaparecerá el peligro de que un



particular este pendiente de la buena o mala fe de otro y se conseguirá que actos hasta hoy vistos con indiferencia se aprecien tanto como los contratos públicos, por tener matriz como ellos y conservarlos el Notario, que merece la confianza pública.

El notario es depositario del Protocolo y responsable de su conservación por lo tanto, el protocolo no le pertenece y la tenencia en su poder es para facilitar a los otorgantes, la consulta del mismo y la expedición de testimonios o copias.

También el Notario es responsable de la custodia del Protocolo, en tal virtud, responderá de los daños y perjuicios que su deterioro pueda acarrear a los instrumentos en autorizados.

El protocolo también garantiza a la sociedad en general y a los interesados en particular, la durabilidad de los instrumentos públicos que contiene y por otra parte la Garantía de Seguridad que es indispensable, de lo contrario, los actos jurídicos que se realizan constantemente no tendrían ninguna eficacia; por ello son guardados en el protocolo bajo el cuidado del Notario y su debida protección.

Al Protocolizar todas las Actas Notariales sin excepción, se le estaría brindando esa adecuada protección, lo cual haría que las Actas Notariales se robustecieran de esa Seguridad y la Garantía de durabilidad, que viene a conformar esa Fe Pública que tiene el Notario guatemalteco.

## CONCLUSIONES

1. El Estado como garante de la seguridad jurídica instituyó el Protocolo Notarial como un medio eficaz para conservar y preservar los instrumentos públicos con ello obteniendo la indispensable perdurabilidad y seguridad; al incorporar las actas notariales al Protocolo se les brindaría la seguridad jurídica que los instrumentos públicos poseen.
2. Las solemnidades y formalismos que revisten al Protocolo garantizan la autenticidad y legalidad de los instrumentos públicos que lo conforman; por lo tanto al incorporar las actas notariales al protocolo se garantizaría la legalidad de los derechos plasmados y la posibilidad de ejecutarlos.
3. El acta notarial es una relación fehaciente, que extiende el Notario de uno o más hechos que presencia o autoriza, es un documento original que el Notario asienta para hacer constar un hecho jurídico que puede producir consecuencias jurídicas presentes o futuras siempre y cuando no se trate de manifestaciones de voluntad o contratos.
4. En el sistema notarial guatemalteco los instrumentos públicos quedan en poder del Notario entregando a las partes copias de los mismos, al ser las actas notariales entregadas en original a los solicitantes corren el riesgo de ser extraviadas.
5. En el sistema notarial los instrumentos públicos quedan en poder del Notario entregando a las partes copias de los mismos, al ser las actas notariales entregadas en original a los solicitantes corren el riesgo de ser extraviadas.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República haga una reforma del Código de Notariado para poder incorporar todas las actas notariales sin excepción al Protocolo, obteniendo de esta manera la perdurabilidad y seguridad jurídica que los instrumentos públicos poseen.
2. Al incorporar el acta notarial al protocolo sería un verdadero instrumento público vendría a ser de mayor formalidad y en consecuencia tendría más garantía y durabilidad, lo cual haría que todas las personas en general pudiesen estar seguros de la legitimidad de los hechos que se suscriben en el acta notarial.
3. El Protocolo Notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva durabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial para su completa validez y eficacia legal, incorporando todas las notariales en original dentro del protocolo, garantizaríamos los hechos jurídicos redactados que pueden producir consecuencias jurídicas.
4. El Protocolo realiza una finalidad principal que consiste en otorgarles permanencia documental a las relaciones jurídicas; sería oportuno incorporar todas las actas sin excepción para obtener seguridad y permanencia.
5. El Protocolo desempeña una función en la formación y conservación dificultando la posible y eventual suplantación y pérdida de los documentos autorizados, incorporando el acta notarial en original dentro del Protocolo se evitaría el extravío o pérdida de la misma.





## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**.  
Barcelona, España: Ed. Porrúa, S.A., 2003.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México D.  
F.: Ed. Porrúa, S.A., 1976.

JIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Universidad  
de Navarra S.A., 1976.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De  
Palma, 1986.

LÓPEZ TOJES, Edgar Rolando. **Análisis jurídico y doctrinario del instrumento  
Público como medio eficaz para garantizar la debida seguridad jurídica en  
la legislación notarial guatemalteca**. Tesis de Licenciatura en Ciencias  
Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**.  
Guatemala: Ed. Llerensa S.A., 2000.

ROCA CHAVARRIA, Víctor Raúl. **Las Actas Notariales en el derecho  
guatemalteco necesidad de su protocolación**. Tesis de Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de  
Guatemala, 1990.

SALAS, Oscar. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. México D.F.: Ed.  
Edinsa S.A., 1989.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.



**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92, 1992

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

**Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Acuerdo Gubernativo No. 4-2013.